



**LIBRO BLANCO
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
1980**

DIEGO URIBE VARGAS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CONTENIDO

INTRODUCCION	
BREVE RECUENTO HISTORICO-JURIDICO PARA ESTABLECER EL UTI POSSIDETIS JURIS	
Algunas consideraciones sobre la parte histórico-jurídica	
LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL	
1° El Principio Pacta Sunt Servanda	
2° La terminación de los Tratados	
3° La nulidad o invalidez de los Tratados Internacionales	
4° La imposibilidad de Nicaragua de alegar una nulidad	
5° Aun en el caso de que jamás se hubiera concertado el Tratado sobre Cuestiones Territoriales de 1928, el Archipiélago de San Andrés pertenecía legalmente a Colombia	
LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO	
CONCLUSIONES	
TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA NICARAGUA, DE 24 DE MARZO DE 1928	

INTRODUCCION

El día 4 de febrero de 1980, la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua expidió una Declaración mediante la cual pretendió denunciar el Tratado sobre Cuestiones Territoriales que ese país había concertado con Colombia el 24 de marzo de 1928, con el argumento de que dicho instrumento era nulo e inválido. La citada Declaración fue divulgada simultáneamente con un “memorial” que se denominó “Libro Blanco” en el cual, según el Canciller de Nicaragua, se presentaba “una pequeña parte de todo el cúmulo de documentos, pruebas y demás que demuestran los legítimos derechos que asisten a Nicaragua en su lucha por mantener y defender la integridad de sus territorios insulares y plataforma continental...”

*La insólita pretensión de Nicaragua fue rechazada por el gobierno de Colombia mediante la nota **DM-0053** de febrero 5 del mismo año, suscrita por el Canciller de Colombia. Sin embargo, para ilustración general y sin pretender considerarla como una completa exposición histórico-jurídica de la posición colombiana, se ha considerado útil hacer una síntesis sobre algunos aspectos referentes a la situación planteada.*

Esta breve exposición está dividida en tres partes: en la primera, se hace un resumen histórico-jurídico de los antecedentes y titulación relativos a la Costa Mosquitia y al Archipiélago de San Andrés; en otra se analiza la pretensión de Nicaragua, frente a las normas de Derecho Internacional; y finalmente se hacen algunas consideraciones referentes a los argumentos expuestos por el gobierno de ese país, en relación con el Archipiélago, con base en disposiciones atinentes al Derecho del Mar.

Debe quedar, además, claramente entendido que la presente publicación no implica aceptación expresa o tácita por parte de la República de Colombia, de que pudiera existir litigio o discusión de cualquier índole con respecto al Tratado del 24 de marzo de 1928, instrumento perfecto, vigente e inmodificable; ni polémica alguna en torno a la titulación sobre el Archipiélago colombiano de San Andrés.

DIEGO URIBE VARGAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

**BREVE RECUENTO HISTORICO-JURIDICO PARA ESTABLECER EL UTI
POSSIDETIS JURIS**

Tan solo con el propósito de dar una ligera visión del proceso de conformación de las diferentes divisiones políticas de las colonias españolas en lo que hoy día constituye el territorio de algunos países centroamericanos y de Colombia, a continuación se hará una breve descripción de aquel que culminó en el año de 1810, al inicio de la epopeya de la revolución libertadora.

Se ha recurrido especialmente a la transcripción de algunos apartes fundamentales de las disposiciones de mayor importancia para entender de la mejor manera el asunto globalmente. Sin embargo debe advertirse que todo este larguísimo proceso, fue examinado prolijamente durante un siglo por ilustres juristas, diplomáticos y hombres públicos, de Costa Rica, Nicaragua, Panamá y Colombia. Sobre él, se llevaron a cabo varios arbitrajes y se concertaron tratados de límites, los cuales tienen plena vigencia y valor absoluto, y sus cláusulas son definitivas e inapelables.

Se han incluido igualmente algunos gráficos ilustrativos, que deben considerarse tan sólo como una ayuda para el seguimiento de los acontecimientos y no como descripción detallada del mismo.

La costa comprendida entre el Golfo de Uraba y el Cabo Gracias a Dios, descubierta por Cristóbal Colón en su cuarto viaje, recibió la denominación de “Veragua” y fue asignada al ilustre genovés por la Corona Española. A la muerte del Almirante, dicho territorio fue colocado mediante Real Cédula de 9 de junio de 1508, bajo el mando de Diego de Nicuesa:

“Por cuanto en cierto asiento que el Rey mi Señor é Padre mandó tomar con Alonso de Ojeda y con vos Diego de Nicuesa, que es por nuestro mandado al golfo e tierras de Uraba o Veragua... a vos el dicho Diego de Nicuesa en la parte de Veragua, y el dicho Alonso de Ojeda en la parte de Urabá...”¹

Aunque no se determinó con precisión el límite entre las dos gobernaciones, De las Casas y Herrera dicen que la jurisdicción de Nicuesa se extendía desde el Golfo de Uraba hasta el Cabo Gracias a Dios (Ver Gráfico). Dificultades de diversa índole hicieron que Nicuesa no pudiera llevar a cabo la conquista y colonización encomendada, por lo cual el 27 de julio de 1513 Pedrarias Dávila fue designado Gobernador y Capitán General de “Castilla de Oro”, denominación que se había dado a dichos territorios, dejando a salvo los derechos que Don Diego Colón como legítimo sucesor del Descubridor, venía reivindicando de tiempo atrás sobre Veragua:

“... es mi merced é voluntad por la parte que a mi toca y atañe, que vos el dicho Pedrarias Dávila, tengáis por Nos y en nuestro nombre la gobernación é capitania general de toda la gente é navíos que agora van a la dicha armada; é asimismo de la que está o estuviere o fuere de aquí adelante a la dicha tierra de Castilla de Oro, con tanto que no se encienda ni comprenda en ella la provincia de Veragua, cuya gobernación

¹ Pedro Rivas. Límites entre Honduras y Nicaragua en el Atlántico. Tegucigalpa. Talleres Tipográficos Nacionales, 1938. Pág. 59.

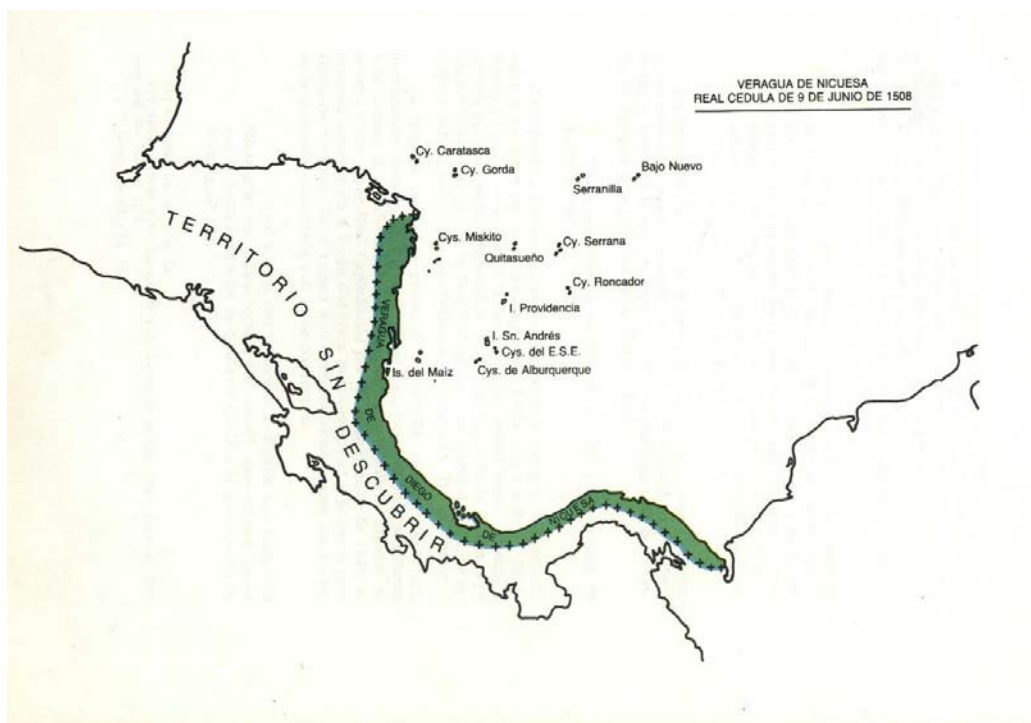
pertenece al Almirante Don Diego Colón, por lo haber descubierto el Almirante su padre por persona...”²

En 1534 la Corona designó a Felipe Gutiérrez gobernador de Veragua, cuya jurisdicción fue señalada de la siguiente forma:

“..... la provincia de Veragua que es en la Costa de Tierra Firme de las nuestras Indias del mar Océano, que es desde donde se acaban los límites de Castilla de Oro, llamada Tierra Firme, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y á Pedro de los Ríos, gobernadores que se les dieron, hasta el Cabo de Gracias a Dios....”³

Por disposición Real de la misma fecha, se dejaron también a salvo los derechos sobre el territorio que reivindicaban los Colón. Se aprecia ya sin embargo que los citados derechos no se extendían a toda la provincia de Veraguas. El rápido incremento y desarrollo de dichos territorios, movió al Soberano a crear por Cédula Real del 30 de febrero de 1535 adicionada en 1538 la Audiencia de Panamá a la cual se le asignó la siguiente jurisdicción:

“..... la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portabelo y su tierra: la ciudad de Natá y su tierra: la **Gobernación de Veragua**....”⁴



² P. Rivas, op. cit. Pág. 60.

³ Manuel M. de Peralta “Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI: su historia y sus límites”. Madrid, Librería de M. Murillo, 1883. Pág. 89.

⁴ F. de P. Borda. Límites de Colombia con Costa Rica. Bogotá. Imprenta Luz. 1896. Pág. 240.

Después de un prolongado debate, en el año de 1536 se falló finalmente por parte del Cardenal Fray García de Loaysa, el pleito entre la Corona y la familia Colón, asignando al Almirante Luis Colón derechos en una parte de la provincia de Veragua determinada por la Real Orden del 19 de enero de 1537 por un cuadrado de 25 leguas que se extendían por el oriente hasta inmediaciones de la Bahía de “Zarabaró o del Almirante”:

“Veinte y cinco leguas de tierra en cuadro en la **Provincia de Veragua**, que comienza desde el río Belén inclusive, contándose por un paralelo hasta la parte occidental de la Bahía Zarabaró, y que todas las leguas que faltan para las dichas... otras veinte y cinco leguas por un meridiano Norte a Sur, y otras tantas comiencen desde dicho río de Belén por el dicho Meridiano del dicho Río...”⁵

Dos meses después y ante la circunstancia de que Felipe Gutiérrez no dio cumplimiento a la Capitulación de 1534, y se desplazó para el Perú, mediante Real Cédula del 2 de marzo de 1537, se adscribió toda la **Provincia de Veragua** a la gobernación de Tierra Firme:

“Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra Firme”⁶

Como puede apreciarse la extensa provincia de Veragua, fue limitada hacia el occidente por la de Nicaragua que había sido creada en 1527. Dentro de ella se asignaron a la familia Colón determinados derechos y privilegios en un sector comprendido dentro del cuadrado de 25 leguas ya descrito. No obstante por la Real Cédula del 2 de marzo de 1537, se incorporó toda la provincia a la Audiencia de Panamá o Tierra Firme.

La falta de una salida propia al Mar Caribe continuó siendo una preocupación para la provincia de Nicaragua, cuyos vecinos solicitaron a la Corona la modificación de esa situación. El Gobierno español no accedió a ello y por Real Capitulación del 29 de noviembre de 1540, se impartió autorización a Diego Gutiérrez para conquistar y poblar la provincia de Veragua. En el mismo documento se establecieron los límites de la provincia mencionada con la de Nicaragua:

“..... e así mismo, con tanto que no leguéis a la laguna de Nicaragua con quince leguas, por cuanto estas quince leguas con la dicha laguna ha de quedar e queda a la gobernación de Nicaragua”⁷

En 1542 fue creada la Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua que recibió como distrito:

“..... y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala y las de Nicaragua, Chapa, Higueras, cabo de Honduras, La Verapaz y Soconusco...”⁸

⁵ P. Rivas, op. cit. Pág. 24.

⁶ Antonio Pérez Soto. Recopilación de Leyes de Indias, Tomo Segundo. Tercera Edición. Madrid 1774.

⁷ P. Rivas, op. cit. Pág. 76.

⁸ M. M. Peralta op. cit. Pág. 454.

Como puede advertirse no aparece allí mencionada la gobernación o la provincia de Veragua, la cual ya había sido adscrita a la Audiencia de Panamá, tal como se dejó atrás transcrito.

En el año 1556 se llegó a un acuerdo final entre la Corona y el Almirante Luis Colón, mediante el cual éste renunciaba a los derechos que se le habían concedido en la Provincia de Veragua, y el Gobierno español lo indemnizaba con siete mil ducados. En esta situación se dispuso por Cédula del 21 de enero de 1557 la adscripción del sector de la provincia de Veragua que había sido concedida a la familia Colón, a la ciudad de Natá y su tierra, que a su vez pertenecía a la Audiencia de Panamá:

“Nuestro Gobernador que es ó fuere de la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla de Oro: por parte del Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Ornes buenos de la ciudad de Natá, que en esa provincia, me ha sido hecha relación que ellos, por nos servir y acrecentar nuestra Corona Real, poblaran la Provincia, Tierra y Ducado de Veragua de que teníamos hecha merced al Almirante Don Luis Colón...”⁹

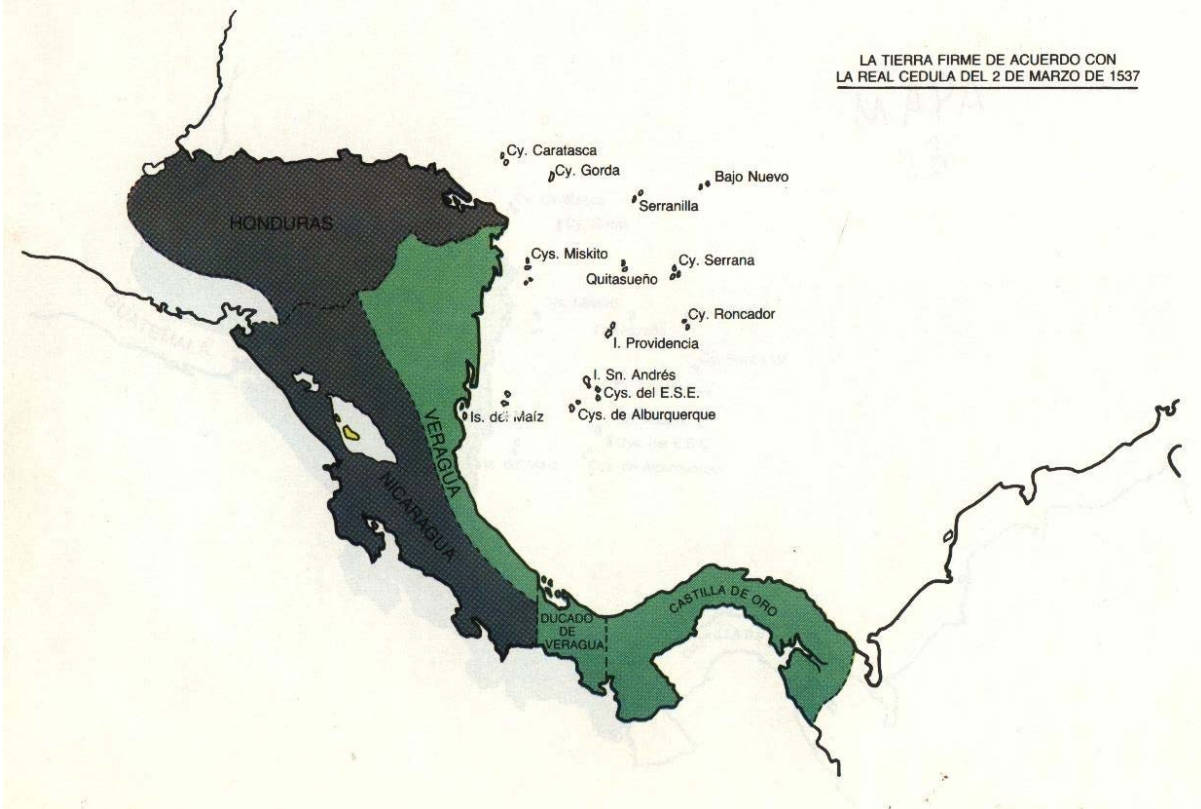
El 18 de mayo de 1680 se promulgó la Recopilación de Leyes de Indias, código fundamental que reunió todas las disposiciones de carácter administrativo o político expedidas por la Corona en relación con sus colonias americanas. Aprovechó allí el Gobierno español para aclarar ya que el citado código modificaba o derogaba todas las disposiciones contrarias expedidas anteriormente:

“Acordamos y mandamos que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, etc. se guarden cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos Reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, y no publicadas y pregonadas, y sean diferentes o contrarias a otras leyes, Capítulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones. Ordenanzas, Instrucciones, autos de Gobierno y otros despachos manuscritos e impresos; todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta Ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas, lo ordenado por la Ley II, Título 1, Libro II de esta Recopilación, y quedando en su fuerza y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas en nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las Leyes de ella”¹⁰

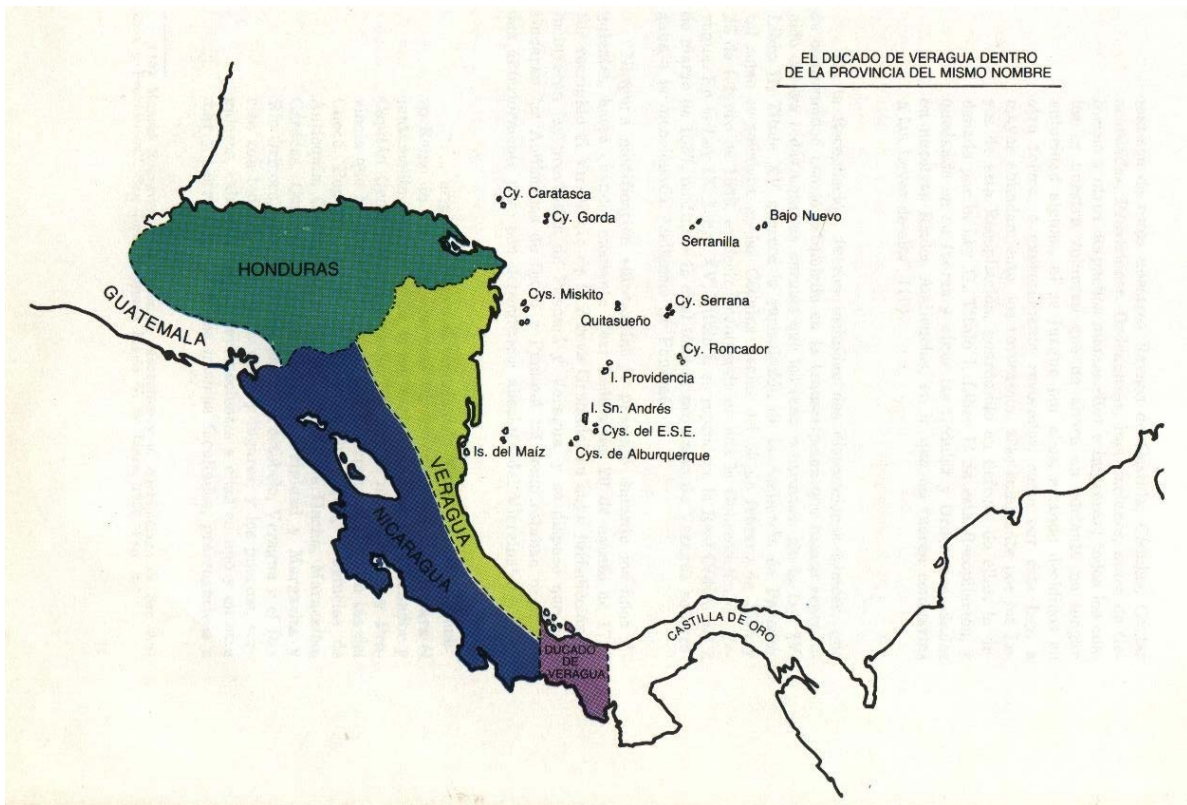
⁹ F. de P. Borda op. cit. Pág. 254.

¹⁰ Manuel Esguerra: “La Costa de Mosquitos y el Archipiélago de San Andrés y Providencia”. San José. Imprenta María V. de Lines. 1925. Pág. 8.

LA TIERRA FIRME DE ACUERDO CON
LA REAL CEDULA DEL 2 DE MARZO DE 1537



EL DUCADO DE VERAGUA DENTRO
DE LA PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE



En la Recopilación, fueron incluidas dos disposiciones básicas, que de conformidad con lo estipulado en la transcripción que hemos reproducido deroga todas aquellas normas que les sean contrarias. En la Ley IV, Libro II, Título XV aparece la jurisdicción de la Audiencia de Panamá, tal como se señalaba en las Cédulas Reales del 30 de febrero de 1535 y 26 de febrero de 1538, es decir, incluyendo en ella la Gobernación de Veragua. En la Ley IX, Libro XV, Título 1, se reproduce la Real Cédula del 2 de marzo de 1537, mediante la cual toda la provincia de Veragua se agregaba a la mencionada Audiencia de Panamá.

Ninguna modificación substancial se presentó durante los años siguientes, hasta cuando, mediante Real Cédula del 20 de agosto de 1739 fue reerigido el Virreinato de la Nueva Granada, en cuya jurisdicción se incluyeron las provincias de Panamá y Veragua, y se dispuso que continuaran las Audiencias de Quito y Panamá tal como estaban organizadas anteriormente pero con dependencia absoluta del Virreinato:

“... erigir de nuevo el mencionado Virreinato de ese nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombrare para él juntamente presidente de es mi Real Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese nuevo Reino y Provincia que he resuelto agregar a ese Virreinato que son las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, Provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río de Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de Trinidad y Margarita y Río Orinoco, provincias de Panamá, Portobelo, Veragua y el Darien con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas e igual conformidad que lo son, y las ejercen en sus respectivos distritos los virreyes del Perú y Nueva España... que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como están; pero en la misma subordinación y dependencia del Virrey...”¹¹

No se presentaron modificaciones en el territorio adscrito al Virreinato de la Nueva Granada. Debe el Gobierno español afrontar el problema de la presencia inglesa en la Costa de Mosquitos.

Sin embargo, desde cuando en 1700 se inició entre España y Portugal la “Guerra de Sucesión de España”, con motivo de la sucesión de Felipe V de Anjou, las hostilidades también se habían extendido al continente americano. Los indígenas miskitos que habitaban de tiempo atrás la costa atlántica centroamericana, entre el río Chagres y el Cabo de Honduras, apoyaron decididamente a los ingleses y se constituyeron en peligrosos rivales de las fuerzas españolas. Aunque la guerra terminó trece años después con los tratados de paz suscritos en Utrecht y Radstadt (1713 y 1714) las relaciones entre ingleses y españoles continuaron en muy malos términos.

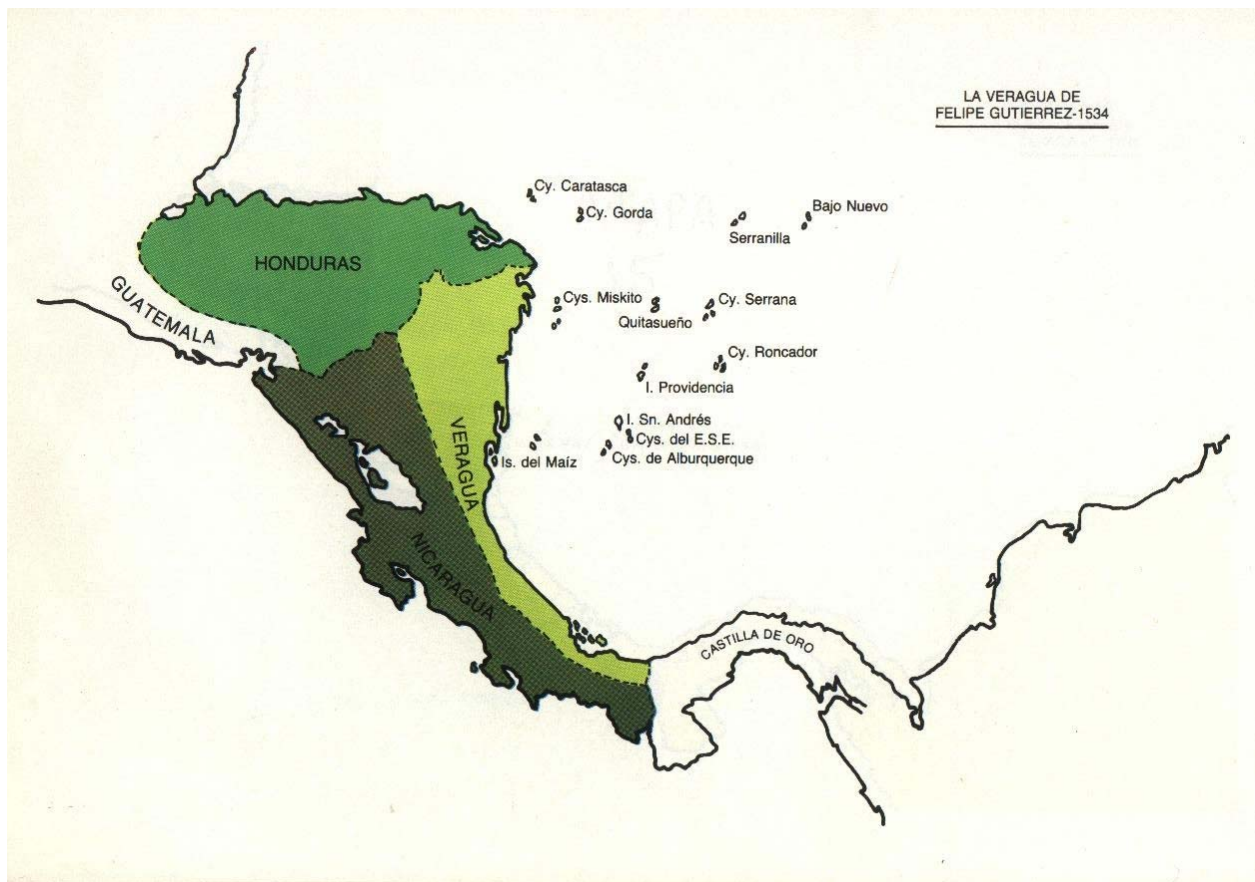
Entre tanto en el Caribe, los piratas salidos de Jamaica, realizaban incursiones en las colonias hispanas, especialmente en la Costa Mosquitia, en donde como se dijo, contaban con el apoyo decidido de sus aliados los miskitos. A partir de 1742, el Gobernador de Jamaica mandó a ocupar la isla de Roatán y algunos lugares de la Costa Mosquitia que sólo volvieron a control de España seis años después. Luego de una larga serie de conflictos entre España e Inglaterra, esta

(11) ¹¹ F. de P. Borda, op. cit. Pág. 310.

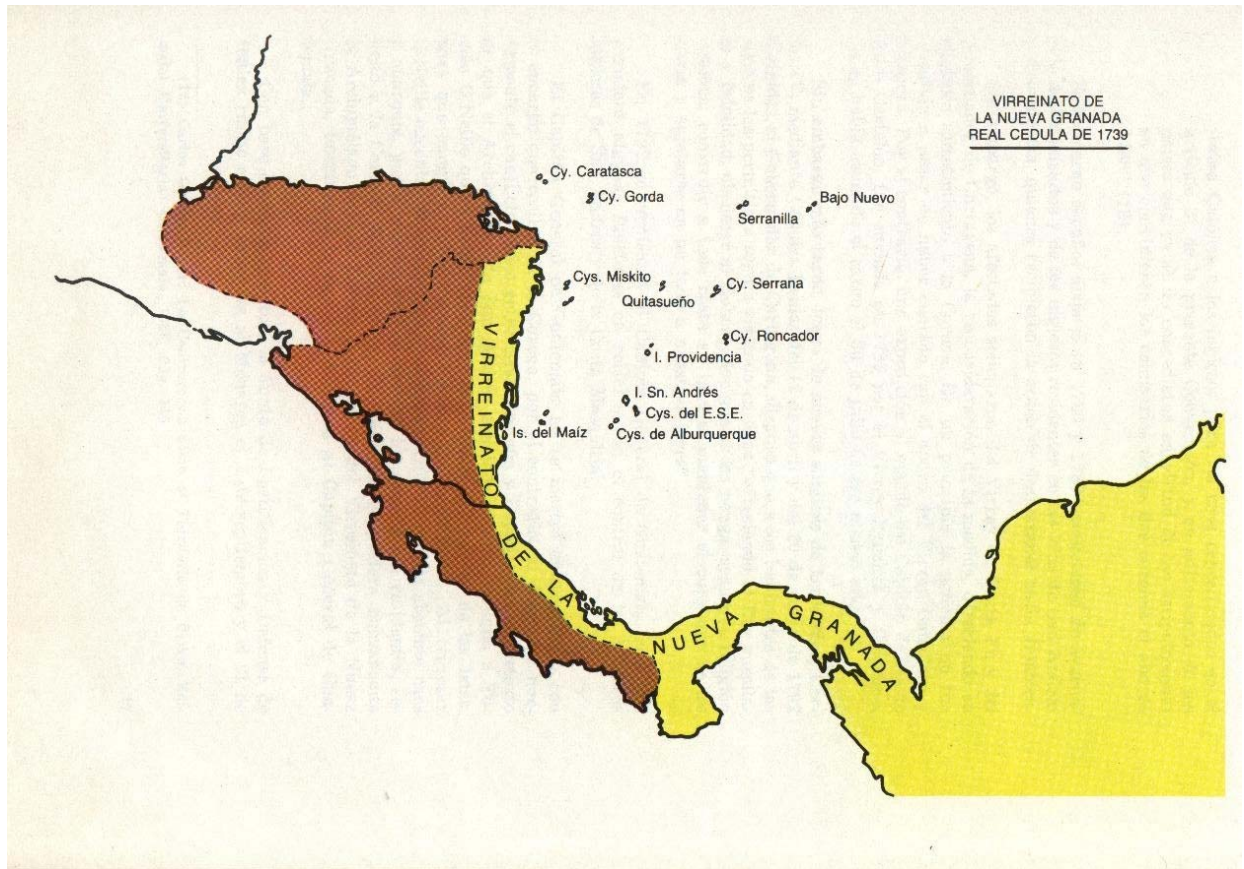
última consiguió en el Tratado de Fontainebleau en 1763, la autorización para que sus súbditos pudieran cortar “palo de campeche” en la Costa Mosquitia, debiendo disponer la demolición de las fortificaciones que en ella hubieren dispuesto construir, como en el Tratado de 1763 no se establecieron con precisión los límites de la zona en la cual podrían realizar estas actividades, el 3 de septiembre de 1783 en el Tratado de París, se dispuso que aquella estaría comprendida entre los ríos Wallis o Belize y Hondo.

En desarrollo del Tratado de París, se suscribió en Londres el 14 de julio de 1786 una Convención entre los dos países, en la cual se dispuso la evacuación de los indígenas miskitos de la Costa Mosquitia e islas adyacentes:

“Artículo 1º” Los súbditos de Su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente Convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783”¹²



(12) Carlos García Bauer: La Controversia sobre el Territorio de Belice. Editorial Universitaria: Guatemala, 1958. Pág. 166.



El Gobierno español dispuso en 1786 y 1787 operaciones de evacuación de los miskitos y de los ingleses residentes en las islas de San Andrés y Providencia, quienes recibieron la orden de desplazarse hacia Jamaica.

Sin embargo, los afectados solicitaron del Virrey de Santa Fe y del Gobernador de Cartagena, la reconsideración de la medida, ofreciendo su absoluto sometimiento a la Corona. En un principio la petición no fue atendida a pesar de haber contado con el apoyo del Virrey Caballero y Góngora. Por el contrario, una expedición al mando del Capitán de Navío Juan Castelón, fue enviada en 1789 por el Virrey Ezpeleta y Galdeano, quien había asumido el cargo el 30 de julio de ese mismo año.

Sin embargo más tarde, luego de nuevas súplicas de los isleños, Carlos IV, mediante Cédulas Reales del 12 de abril y del 20 de mayo de 1792 dirigidas al Gobernador de Cartagena, dispuso que a los habitantes de las islas se les permitiera seguir viviendo en ellas “ofreciendo al Rey vasallaje y fidelidad, obedecer al Gobernador que se les ponga, seguir la religión católica, construir a toda costa su iglesia, mantener el cura que se les envía y sujetarse en un todo a nuestras leyes”.

En 1792 se comisionó al Capitán General de Guatemala para que asumiera algunas funciones en relación con el control de los súbditos ingleses de San Andrés y de la Costa Mosquitia.

El Capitán General de Guatemala no se mostró entusiasmado con el encargo que recibió de la Corona, por el contrario, al desatarse nuevamente el conflicto bélico entre Gran Bretaña y España, con el pretexto de que el Archipiélago de San Andrés era indefensible, designó a Tomás O’Neill quien había sido nombrado como Gobernador de las Islas, para que cumpliera diversas comisiones en el continente. Al regresar O’Neill encontró al territorio de su jurisdicción en el más absoluto caos y anarquía, por lo que conjuntamente con los vecinos allí residentes, solicitó a la Corte el 5 de diciembre de 1802, que se pusiera nuevamente el Archipiélago bajo la directa dependencia del Virreinato de la Nueva Granada, terminando la comisión asignada al Capitán General de Guatemala.

Con base en dicha solicitud, la Junta de Fortificación y Defensa de Indias rindió sendos informes al Monarca el 2 de septiembre y el 21 de octubre de 1803, en los cuales recomendó que se adscribieran nuevamente las islas y la Costa Mosquitia al Virreinato de la Nueva Granada.

Del informe del 2 de septiembre merecen destacarse algunos apartes:

“..... aquellos habitantes, con la dotación correspondiente de treinta pesos mensuales acostumbrada en otros destinos semejantes, sujetándolos al Obispo de Cartagena, de quien fácilmente pueden recibir los auxilios eclesiásticos que necesiten especialmente para la construcción del templo y correspondientes ornamentos”.

“.....Es igualmente interesante y de bastante consecuencia el que se envíe de Cartagena u otra parte un maestro de primeras letras, para que más fácil y brevemente se aprenda y entienda entre aquellos naturales del idioma español, y los niños ya bautizados, y que se vayan bautizando, tengan más proporción de instruirse en los dogmas de nuestra sagrada religión”.

“..... Y para evitar el largo atraso que habían de experimentar en recibir la respuesta, si fuere por vía de Guatemala, será conveniente que la dirija por la de Cartagena, de donde más fácil y brevemente pueden recibirla por la menor distancia a que se halla situada la isla de aquel puerto, a donde por esta razón envían sus efectos los colonos...”.

“..... porque sin el fomento de la agricultura y artes, no es posible que se aumente la población, la cual teniendo leyes y reglamentos aprobados por el Virrey de Santa Fé, que una sus individuos en gustosa y agradable sociedad, y medios suficientes de qué poder subsistir, suministrará más adelante brazos que la defiendan y rentas con qué sostenerlos, y aumentar las del Real Erario...”.

“.... Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el del Cabo Gracias a Dios, inclusive, dependan del Virreinato de Santa Fé, de cuyo Virrey deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban antes) las islas de San Andrés, tanto por su mayor inmediación como por los pronto auxilios marítimos que puedan recibir, para lo cual tendrá el Virrey las órdenes dadas al Comandante del apostadero de Cartagena, cuyo Gobernador deberá tener igualmente instrucción y facultades del Virrey para facilitarlos, según lo exijan las circunstancias, y para que puedan pedírselos y entenderse con él en derecho al

Gobernador de San Andrés, a quien es muy conducente que se le envíe en los términos que solicita el destacamento de los treinta hombres de acreditada honradez...”¹³

Consideraciones similares se hicieron en el segundo informe, adicionadas con nuevos argumentos.

Finalmente teniendo en cuenta los informes de la Junta de Fortificaciones, el Rey expidió el 20 de noviembre de 1803 una Real Orden mediante la cual se dispuso en forma clara y perentoria que la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres y el Archipiélago de San Andrés quedaran segregados de la Capitanía General de Guatemala dependientes del Virreinato de Nueva Granada:

“San Lorenzo 30 de noviembre de 1803. El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fé, y se ha servido Su Majestad conceder al Gobernador de las expresadas islas, D. Tomás O’Neilie, el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los dos mil quinientos que actualmente disfruta”¹⁴

Resulta evidente que, ante las dificultades que había venido afrontando la Corona para el control y vigilancia especialmente de la Costa de Mosquitos y teniendo presente las frecuentes colisiones de competencias que se presentaban entre autoridades de la Capitanía General y del Virreinato, no solamente por intereses especiales que ocasionalmente se presentaban por parte de las primeras, sino también por las confusiones en la interpretación de las disposiciones reales expedidas, el Gobierno español resolvió aclarar de una forma tajante y definitiva, que la Costa de Mosquitos (desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres) pertenecía al Virreinato.

Difícilmente puede existir una disposición más clara y perentoria:

las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos deben quedar **segregadas** de la Capitanía y **dependientes** del Virreinato.

Sin embargo, para abundar en el claro entendido de lo ordenado, algunas comunicaciones posteriores pueden destacarse. Por ejemplo el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de España, don Miguel Cayetano Soler, al comunicar la disposición Real al Capitán de Guatemala, expresa:

“La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de septiembre y de 21 de octubre último, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés, su segregación y de la parte de la Costa de Mosquitos que se extiende desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, de esa Capitanía

(13) M. Esguerra op. cit. Pág. 84.

(14) M. Esguerra op. cit. Pág. 29.

General, e incorporación al Nuevo Reino de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la Junta, paso V. S. de orden de S. M. (como igualmente al Virrey del expresado Reino) copias de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca”¹⁵

La nota del 3 de junio de 1804, suscrita por el Capitán General de Guatemala, da idea precisa de la interpretación que al mandato de 1803, dio el citado funcionario:

“Solo añadiré que la segregación de territorio resuelta por Su Majestad, es un grande alivio para mí en esta Capitanía General”¹⁶

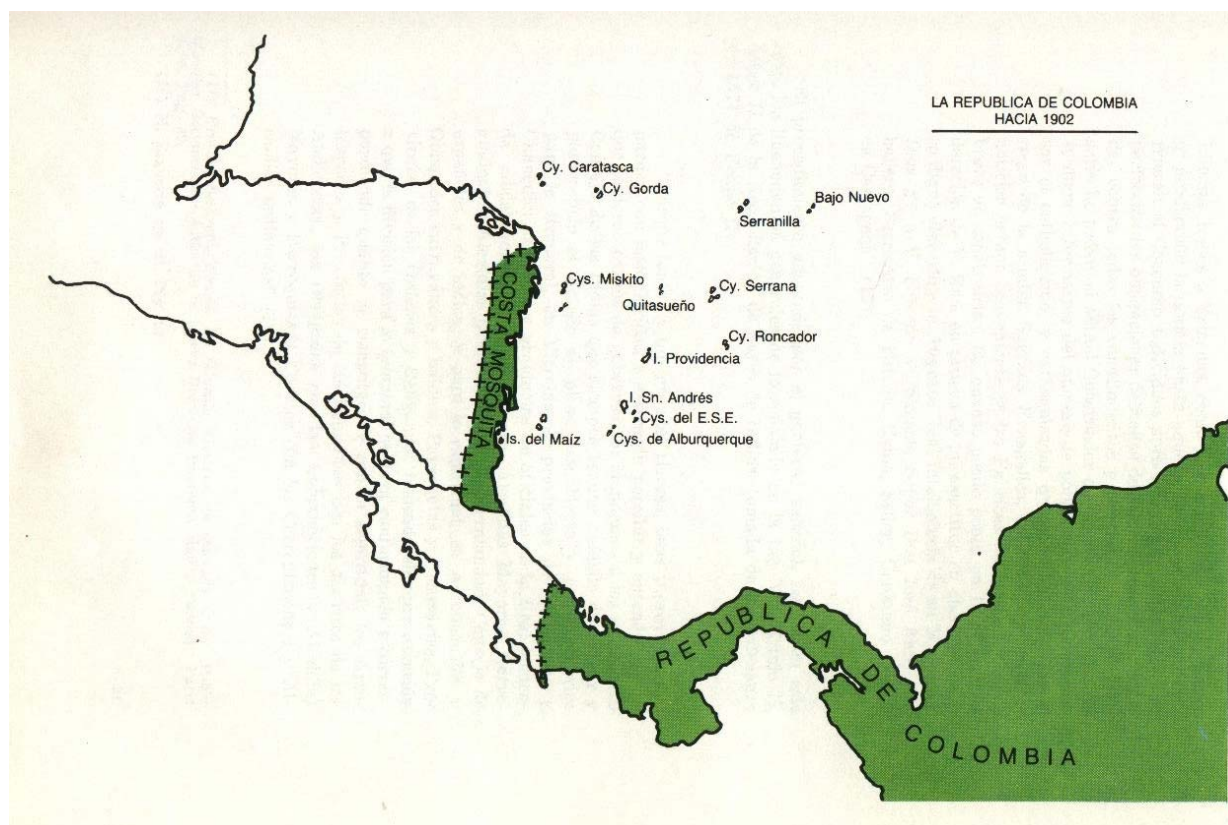
Y a partir de 1803, y con la sola excepción de la invasión inglesa de 1806, el Virreinato de la Nueva Granada ejerció ininterrumpidamente jurisdicción sobre el Archipiélago de San Andrés y la Costa Mosquitia. Cuando el Obispo de Cartagena fue notificado desde Madrid de la Real Orden de 1803, y de la **incorporación** de las islas de San Andrés al Virreinato y a su diócesis, de inmediato tomó las medidas que eran de su competencia. Así lo explicaba en nota al Secretario de Estado de España:

“En el instante en que recibí el diez del corriente la Real Orden de veinte de noviembre que V. E. me comunica en treinta del mismo de mil ochocientos tres por virtud de la cual Su Majestad se digna incorporar las islas Cathólicas de San Andrés al Virreynato del Nuevo Reino de Granada, y a mi diócesis y celo pastoral de la ciudad de Cartagena de las Indias, la obedecí ciegamente y dicté Auto para la erección y provisión de aquellos templos y curas, todo conforme a la Soberana resolución. Inmediatamente la comuniqué al Exmo. Sr. Virrey G^{vor} y G^{pn} General con copia de las Di^lgs actuadas para q^e tuviese a bien dar sus correlativas disposiciones a fin de q^e por las Caxas R^s de aquellos destinos o de esta plaza se acudiese a los costes de edificación de Santuarios y a los Párrocos con la mesada que asigna la enunciada Real Orden, cuya contestación espero con oportunidad. También mandé fixar edictos convocatorios en los lugares públicos de estas Plazas, en la Villa de Monpox de esta Provincia, bastante populosa, y en la Capital Metropolitana mediante el allanamiento de sus superiores Ec^{los} Pr^qe debiendo estar adornados los opositores además de las licencias precisas que exige el Santo Concilio de Trento y Leyes de la materia de los idiomas Ingles o Irlandés, como se me previene, he discurrido q^e prodigando la noticia hasta aquella Universidad, tal vez ocurrieran al Concurso Individuos apreciables y q^e llenen con toda perfección las obligaciones delicadas de sabios curas. Para proceder contra todos los conocimientos y prestarlos si fuere necesario he pedido al actual Gobernador de las islas de San Andrés se digne informarme del número de poblaciones q^e desean abrasar el catholicismo, y cathequisadas q^e necesitan culto con el riego de la semilla Sagrada Evangélica, facilitándome cuantas noticias estime conveniente p^a las Fabricas de Iglesias y modo breve de construir las. Es cuanto puedo poner en la alta consideración de V. Exa. en prueba de mi exactitud en obedecer p^a q^e se digne elevarlo a la Augusta Real

(15) M. Esguerra op. cit. Pág. 37.

(16) M. Esguerra op. cit. Pág. 38.

Inteligencia de su Majestad. Dios gue a V. Ex^a m^s, a^s. Excmo Señor Don José Anto. Caballero. Secretario de Estado. Exmo. Señor. Gerónimo Obispo de Cartagena”¹⁷



El procedimiento adoptado por el gobierno español, seguía en este caso, los lineamientos generales de lo señalado en la Ley VII, Título II, Libro II de la Recopilación de Leyes de Indias, tomada de la Ordenanza de 1571 de Felipe II:

“Porque tantas y tan grandes tierras, islas y provincias se pueden con más claridad y extensión percibir y entender de los que tuvieren cargos de gobernarlas: Mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: **para lo temporal**, en Virreynatos, provincias de Audiencias y Chancillerías reales y provincias de oficiales de la Real hacienda, adelantamientos, gobernaciones, Alcaldías Mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias y de la Hermandad, Consejo de españoles y de indios; **y para lo espiritual**, en Arzobispados y Obispados sufragáneos y baldíos, Parroquias y Diezmarías, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atención a que la división para lo temporal **se vaya conformando y correspondiendo quanto se compareciere con lo espiritual**; los Arzobispados y Provincias de las Religiones con

(17) Ernesto Restrepo Tirado. De Gonzalo Ximénex de Quesada a don Pablo Morillo: Documentos inéditos de la Nueva Granada. Imprenta Moil y Pascaly: París 1928. Pág. 62.

los distritos de las Audiencias; **los Obispados con las Gobernaciones** y Alcaldías Mayores y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldías ordinarias”¹⁸

Los contactos entre el Virrey y el Gobernador O’Neill fueron estrechos y permanentes. Aquél dispuso medidas para el cobro de impuestos; para la organización del comercio, en especial sobre la libre introducción de artículos ingleses, y para muchos más aspectos de diferente índole. Igualmente, hasta el año de 1811, las Reales Cajas de Cartagena atendieron el pago de los sueldos del Gobernador y del Cura de San Andrés.

A fines de marzo de 1806 la fragata inglesa de 86 cañones “Surveillance” al mando del Comandante Juan Gligh, y la goleta “María” a órdenes del Teniente Traver atacaron a la isla de San Andrés, logrando la rendición de la plaza. Tomás O’Neill dio cuenta de los hechos a sus superiores directos: al Gobernador de Cartagena, el 8 de abril de 1806 y al Virrey Antonio Amar, el 9 de julio de 1806. A O’Neill se le siguió un proceso y fue juzgado por un Consejo de Generales. Dos años después, ya concertada la alianza entre España e Inglaterra ante la invasión napoleónica, el gobernador de San Andrés regresó a su sede en donde permaneció hasta 1810, cuando fue reemplazado mediante disposición del Virrey Amar de fecha 18 de junio y por motivos de salud por el Capitán Luis García, perteneciente al Regimiento Fijo de Cartagena. Correspondió al Virreinato tomar, en coordinación con la Junta de Guerra de esa ciudad todas las providencias necesarias para restaurar el dominio español en todo el archipiélago después de la desocupación de aquel por los ingleses en 1807, y en diciembre de 1809 la Corona aprobó la ocupación de las islas realizada por el Virrey de la Nueva Granada.

En 1811, ya iniciada la gesta emancipadora, la Junta Suprema de la Provincia de Cartagena envió a San Andrés al Cabildo que estaría encargados de regir dichos territorios en reemplazo del Gobernador español que allí se encontraba. En 1815, “El Pacificador” don Pablo Morillo expidió un Decreto, que fue comunicado a varios gobiernos y publicado en periódicos europeos y norteamericanos, mediante el cual declaró bloqueadas las costas del “Nuevo Reino de Granada” hasta el Cabo Gracias a Dios. Es evidente que si la citada costa hubiera pertenecido a la Capitanía General, no habría señalado que aquella se encontraba en el Nuevo Reino de Granada.

En 1817 apareció en San Andrés Luis Aury, quien con el apoyo de buques, hombres de tropa y marineros destituyó al gobernador Luis García y ofreció sus servicios a Bolívar. Este, no obstante los buenos oficios de Joaquín Acosta, Perú de Lacroix y Agustín Codazzi, rechazó los servicios de Aury en nota de 18 de enero de 1821:

“Señor Capitán Luis Aury: Contra los esfuerzos de usted y sin necesidad de sus servicios se ha elevado la República de Colombia al estado de no necesitar de más corsarios que degraden su pabellón en todos los mares del mundo. En consecuencia podrá restituirse usted a sus buques y llevárselos fuera de las aguas de Colombia. Y con esta orden, presentada a S. E. el Almirante Brion, tendrá usted el puerto abierto. Dios guarde a usted. Bolívar”¹⁹

(18) M. Esguerra op. cit. Pág. 24.

(19) Félix Díaz Galindo. Monografía del Archipiélago de San Andrés. Ediciones Medio Pliego. Bogotá 1978. Pág. 59.

A la muerte de Aury en 1821, en una reunión pública llevada a cabo en Providencia el 23 de junio de 1822, la isla proclamó su adhesión a la constitución de Cúcuta. Un Acta en ese sentido fue suscrita por todo el vecindario, incluso por doce oficiales franceses que allí se encontraban. Ceremonias similares se realizaron en San Andrés el 21 de julio, en donde se conformó un Cabildo de siete miembros, y en Corn Island, en donde el acto fue presidido por el Sargento Mayor Max Osternay.²⁰

Pero de tiempo atrás el Gobierno colombiano había adoptado activas medidas para la incorporación del Archipiélago a la república. En marzo de 1822, sin que hubiera terminado aún la guerra de la Independencia, el General Mariano Montilla como Gobernador de Cartagena organizó la provincia en cantones, uno de los cuales era el de las islas de San Andrés en el que quedaron expresamente incluidas las islas Mangles. Posteriormente, mediante decretos del 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, el Gobierno colombiano adoptó medidas tendientes a fomentar la civilización y el comercio de la Costa Mosquitia.

En negociaciones entabladas en Bogotá en 1824 para la concertación de un Tratado sobre Unión Liga y Federación entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica, se abordó por el Canciller Colombiano, Pedro Gual, el asunto de límites, para lo cual don Pedro Antonio Molina, Plenipotenciario Centroamericano, admitió que carecía de instrucciones. Sin embargo Molina no formuló objeciones a la Real Cédula de 1803 ni a los decretos ejecutivos por los que se prohibía el comercio con la Costa de Mosquitos. En el Instrumento acordado, las Partes señalaron que la frontera entre los dos Estados sería trazada de conformidad con el **Uti Possidetis**. Igualmente se comprometieron a ejercer una vigilancia y control conjuntos sobre la Costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias a Dios, hasta el río Chagres:

“Artículo V. Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Artículo VII. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites, como están al presente, reservándose hacer amistosamente por medio de una Convención especial la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.

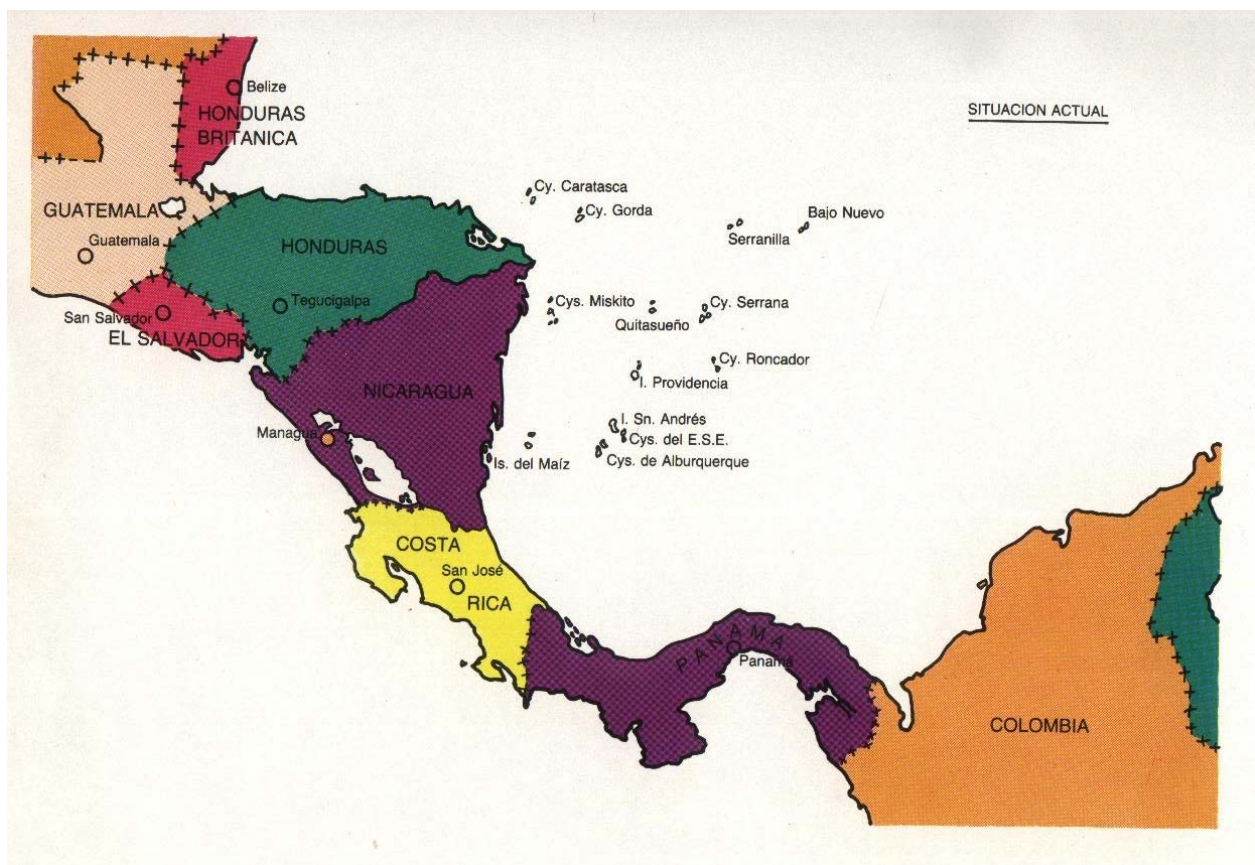
Artículo IX. Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio a los males que podrán ocasionar a una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las Costas de Mosquitos comprendidas desde el Cabo Gracias a Dios hacia el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las mencionadas Costas, sin haber obtenido antes el permiso

(20) San Andrés y Providencia. James J. Parsons. Banco República, Bogotá, 1964. Pág. 52.

del Gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad”²¹

No se entra a exponer los actos de jurisdicción y soberanía ejercidos por Colombia, a partir de entonces, sobre el archipiélago de San Andrés, ya que éstos tienen idénticas características que los que usualmente realiza un Estado sobre cualquier parte de su territorio nacional. En el caso de Colombia, sobre el Distrito Especial de Bogotá, los departamentos de Antioquia o Atlántico, o las Intendencias de Arauca o del Caquetá. Es evidente que una relación de las actividades realizadas en el Archipiélago, llevaría muchísimos tomos, tanto más cuanto que aquel ha merecido especial y preferente atención del Gobierno Nacional.

Tan sólo debe señalarse que la acción de la República de Colombia frente a sus derechos de soberanía sobre la Costa de Mosquitos y las islas Mangles continuó adelantándose activamente durante todo el siglo XVIII, cuando debe enfrentar la acción colonialista británica desarrollada desde Jamaica en colaboración de los indios miskitos, quienes en oportunidades piden la cooperación del país frente a esporádicas expediciones nicaragüenses contra sus territorios.



(21) M. Esguerra ob. cit. Pág. 61.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE HISTORICO-JURIDICA

El Gobierno de Nicaragua ha emitido algunos conceptos en torno al proceso histórico-jurídico que bien merecen unos breves comentarios.

a) **La fuerza jurídica de la Real Orden de 1803.** Dentro de la exposición de Nicaragua, aparecen notables incongruencias históricas y jurídicas. Ha manifestado que la Real Orden de 1803, carecía de la suficiente fuerza jurídica para disponer una segregación territorial:

“Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Únicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra, sino del Consejo de Indias, y sólo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias, como lo declara la Ley 1ª del Título XV del Libro II de la Recopilación de Indias”.

Dicho argumento es evidentemente improcedente. Tanto las Cédulas Reales como las Reales Ordenes contenían la voluntad del Soberano y eran tan obligatorias las unas como las otras. La diferencia radicaba tan sólo en que la Cédula Real estaba rubricada simbólicamente por el Rey: decía “Yo el Rey”, llevaba la firma del ministro del ramo correspondiente, y era refrendada por un secretario de la rama administrativa. La Real Orden era igualmente un despacho, suscrito por un Ministro del Gabinete, en el cual se expresaba la voluntad del Monarca. No había pues diferencia alguna en cuanto a obligatoriedad tanto de la una como de la otra.

Las decisiones, se comunicaban siempre “de orden del Rey” y por ello las disposiciones a que nos estamos refiriendo, tomaban genéricamente el nombre de Reales Ordenes.

Don Francisco Silvela, expresidente del Consejo de Ministros de España, expresa sobre el particular:

“Ningún jurisconsulto español puede poner en duda que el Poder Legislativo residió exclusivamente en el Rey durante todo el período histórico que abraza el Gobierno de España en América, desde su descubrimiento hasta la independencia de las diversas nacionalidades que habitan hoy día aquel Continente. La Ley XII, Título I, Libro I, y la Ley III, Título II, Libro III de la Novísima Recopilación, establecen este principio orgánico, que hoy llamaríamos constitucional. La Ley de Partidas decía que el Emperador o Rey puede hacer las leyes relativas a las personas sometidas a su autoridad, y ninguno otro tiene el poder de hacerlas, en lo temporal, salvo que lo haga con su consentimiento. Si estos principios de Derecho Público, inspirados en el Placitum Principis, tuvieron sus excepciones en la historia de España hasta el siglo XVI, en los siglos siguientes adquirieron una autoridad decisiva incontestable, y los Reyes legislaron exclusivamente ellos mismos o con consulta del Consejo, y tuvieron el poder de establecer reglamentos y ordenanzas sobre todas las materias del Derecho Público y Privado. Esta doctrina es de todo punto clara en Derecho Español; nadie la pone en duda, y está además reconocida de un modo expreso por la jurisdicción del

Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de mayo de 1858, en la cual dijo que “las Reales Ordenes dictadas en la época de la Monarquía absoluta tenían y tienen fuerza de ley respecto de todos sus efectos y en toda clase de materias”. Ni las leyes de Indias, ni las demás del Reino han establecido diferencia jurídicamente apreciable en la forma de expedir las resoluciones del Poder Real, que se llaman ora Pragmáticas, ora Cédulas Reales, otras veces Reales Ordenes bien Provisiones, aunque estas últimas propiamente hablando, se aplican a las decisiones del Consejo.

Alcubilla, en su Diccionario de la Administración Española, trata este asunto y declara que no encuentra diferencia esencial entre las Reales Cédulas, las Pragmáticas y las Reales Ordenes. No hay jurisprudencia —agrega— para distinguir los caracteres de las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, y para indicar con precisión rigurosa qué actos administrativos exigen esta o aquella forma; y esto, que en el Derecho Público moderno es una verdad, lo es mucho más para tiempos anteriores al sistema constitucional.

El Poder Legislativo residía en el Monarca, sin limitación de ningún género; las Reales Ordenes tenían este carácter, según la declaración formal y solemne del Tribunal Supremo de Justicia, y por consiguiente, lo que se decidía por una Real Orden era absolutamente obligatorio para las autoridades y los ciudadanos, y revestía la misma eficacia, la misma fuerza obligatoria que la más solemne de las leyes que hoy día votan las Cortes, sanciona y promulga el Rey”²²

Por su parte, don Antonio Maura, que desempeñó igualmente el cargo de Presidente del Consejo de Ministros de España, expresa:

“Ni el calificativo variaba entre Cédulas, Pragmáticas, Ordenes y Provisiones, ni las formalidades externas, mayores o menores, por medio de las cuales se atestigua la autoridad del mandato real, establecían diferencia o graduación sobre la eficacia comparativa del Estatuto soberano. Las definiciones que da el Diccionario de Autoridades de la Academia Española sobre las palabras Cédula, Real Orden, Pragmática y Provisión, confirman la plenitud con que el Monarca ejercía todos los poderes del Estado. La Enciclopedia Jurídica de Arrázola enseña la misma doctrina, si bien en ella se dice que en lo que toca a las Cédulas Reales y a las Provisiones, las últimas se referían generalmente a asuntos judiciales o administrativos, y que las primeras se empleaban más a menudo en los asuntos legislativos. De suerte que la mayor parte de nuestras leyes, en los tres últimos siglos, se dictaron por Cédulas Reales.

Agrega, sin embargo, que se empleaba también esta forma para las concesiones de títulos de grandeza, de cargos y de honores. Habría podido afirmar igualmente que se les empleaba, en realidad, para asuntos de menor importancia puesto que la Ley XVII, Título I, Libro II que data del año de 1552, dice:

‘Cuando hemos querido ordenar que se expidan Cédulas de recomendación en favor de los que vayan a poblar nuestras Indias y que en virtud de aquellas se les provea de Corregimientos o de otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores procederán

(22) M. Esguerra. Ob. Cit. Págs. 45 a 17.

como lo estimen conveniente'. Esta Ley demuestra que se expedían Cédulas Reales de escasa importancia. Pero por otra parte, una simple Orden Real de 15 de Marzo de 1798 declara la independencia de Chile, como antes había bastado una Real Orden de 26 de febrero de 1787 para crear la Audiencia de Cuzco”²³

Finalmente el Colegio de Abogados de Sevilla, en exposición del 13 de abril de 1900, dijo:

“Las Ordenes Reales son disposiciones dictadas directamente por el Monarca cuando ejercía el Poder Soberano y la facultad de tomar resoluciones de toda clase en materias de Derecho Público o de Derecho Privado. Las Reales Ordenes, en el régimen de la Monarquía absoluta, tenían la misma fuerza obligatoria que una ley votada hoy por las Cortes”²⁴

Debe añadirse que, la circunstancia de que hubiera sido la Junta de Fortificación y Defensa de Indias el órgano que recomendó la emisión de la Real Orden, en nada modifica o altera su efecto. La disposición fue suscrita por el Ministerio de Guerra por orden del Rey, teniendo en cuenta que la preocupación fundamental era la de asegurar eficazmente a esos territorios contra las amenazas británicas y mantener en forma activa y vigorosa la soberanía hispánica sobre ellos. Además fue también por ese conducto que el Rey de España transmitió numerosas disposiciones relativas a la Costa Mosquitia y al Archipiélago.

Sin embargo, numerosas disposiciones se originaban también en otras autoridades. Del contexto de todas ellas puede colegirse que la Corona Española tuvo siempre con la Real Orden de 1803 el propósito de realizar una segregación territorial. La nota del Secretario de Gracia y Justicia de España, don Miguel Cayetano Soler al Capitán General de Guatemala es un ejemplo de ello:

“La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de septiembre y 21 de octubre último, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés, su segregación y de la parte de la Costa de Mosquitos que se extiende desde e a o Gracias a Dios inclusive hacia el Río Chagres, de esa Capitanía General; e incorporación al Nuevo Reino de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la Junta, paso a V. S. de orden de S. M. (como igualmente al Virrey del expresado Reino) copias de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca”²⁵

El Capitán General de Guatemala, expresa en nota del 3 de junio de 1804:

“Solo añadiré que la segregación de territorio resuelta por Su Majestad, es un grande alivio para mí, en esta Capitanía General”²⁶

(23) *Differend de limites entre La Colombie et le Costa Rica. Consultations et Memoires présentes par la Colombie, Paris, 1900, Pág. 35.*

(24) M. Esguerra, Ob. Cit. Pág. 7.

(25) M. Esguerra, Ob. Cit. Pág. 38

(26) *Ibid.*

No hay duda, pues, que la Real Orden fue una disposición que produjo claros efectos en el sentido de segregar definitivamente el Archipiélago de San Andrés y la Costa Mosquitia de la Capitanía General de Guatemala y agregarlas al Virreinato de la Nueva Granada.

b) **La especulación sobre “Comisión Privativa”**. Señala igualmente el “Libro Blanco” de Nicaragua que la Real Orden de 1803 era tan sólo una “comisión privativa” y no una segregación territorial:

“La Real Orden de 20 de Noviembre de 1803 contenía simplemente una particular comisión o ‘comisión privativa’ —denominación de Derecho para esta clase de órdenes de administración— es decir, la Real Orden de 20 de Noviembre de 1803 revestía un carácter meramente administrativo, de orden puramente militar con el objeto de garantizar la mejor defensa de la Costa de los Mosquitos; por esta razón, el último origen de la Real Orden de 1803 lo encontramos en la Junta de Fortificación y Defensa de las Indias, órgano que recomendó su emisión”.

Debe recordarse que las “comisiones privativas” eran encargos accidentales que, para desempeñar temporalmente tareas de carácter militar, fiscal o eclesiástico dentro de un territorio determinado, asignaba la Corona a ciertos funcionarios o autoridades. Nada de ello parece deducirse de los términos de la Real Orden de 1803:

“El Rey ha resuelto que las Islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el Río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fé...”

Allí tan solo se estipula en forma tajante una segregación territorial, sin limitación alguna, absoluta, incondicional e irrestricta. En ella no hay palabra que permita creer que se le está confiriendo al Virrey una simple comisión de carácter administrativo.

Pero además, del examen de los antecedentes de la disposición puede fácilmente deducirse la intención del gobierno español. En efecto, como se expuso en este mismo capítulo, la expedición de la Real Orden se originó en una petición formulada al Rey por el Gobernador O’Neill y un grupo de vecinos de San Andrés y de la Costa Mosquitia en el sentido de que se adscribiera definitivamente el Archipiélago y la Costa de Mosquitos al Virreinato; con base en dicha solicitud, el Rey dispuso que la Junta de Fortificación de Indias, emitiera conceptos sobre el particular, los cuales fueron rendidos al Monarca entre septiembre y octubre de 1803.

El primero de ellos, fechado el 2 de septiembre expresa claramente la conveniencia de que la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés dependieran del Virreinato, por razones de carácter fiscal, administrativo, legal, militar, religioso y humano. Concluye el informe citado:

“...conviene que estos establecimientos hasta el Cabo Gracias á Dios, inclusive, dependan del Virreinato de Santa Fé, de cuyo Virrey deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban antes) las Islas de San Andrés...”²⁷

(27) F. de P. Borda. Ob. Cit., Pág. 344

El Rey quiso sin embargo que la Junta hiciera algunas precisiones sobre determinados puntos, especialmente en relación con la Costa Mosquitia, y dispuso por tanto:

“Para resolver la segregación de los establecimientos de la Costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, y su incorporación y dependencia del Virreinato de Santa Fé, explique la Junta como ha de entenderse y verificarse dicha separación...”²⁸

Difícilmente puede inferirse con mayor exactitud el propósito de la Corona Española: evidentemente que se trataba de una segregación territorial. En cuanto a San Andrés, el comienzo del segundo informe es del siguiente tenor:

“La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias en consulta de 2 de Septiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las Islas de San Andrés para su fomento y conservación, dependiesen del Virreinato de Santa Fé...”²⁹

En otro pasaje de ese mismo documento, se dice, comentando la solicitud del Gobernador O’Neill:

“..... y más adelante añadió, después de demostrar los poderosos motivos en que se fundaba para opinar que las Islas de San Andrés dependiesen del Nuevo Reino de Granada, y no del Guatemala...”³⁰

Como se ha dicho, de ninguno de los citados informes podría deducirse que el propósito de la Corona hubiera sido el de asignar una comisión o de que el Virreinato realizara tan sólo ciertas funciones administrativas de carácter militar o fiscal, durante un determinado período de tiempo: por el contrario, aparece evidente el propósito de segregar definitivamente el Archipiélago y la Costa Mosquitia de la Capitanía y agregarlos al Virreinato.

También de los informes se deducen los motivos de tal medida, entre los cuales hubo evidentemente razones de defensa y desarrollo de sus territorios. Sin embargo, muy diferente es afirmar que la Real Orden “revestía un carácter meramente administrativo, de orden puramente militar...” La circunstancia de que los vecinos y autoridades de San Andrés y la Mosquitia no pudieran recibir desde Guatemala los auxilios indispensables para su supervivencia, dadas las difíciles comunicaciones entre dicha ciudad y la Costa, y entre aquélla, las islas del Archipiélago de San Andrés ya que cualquier envío demoraba un mínimo de seis o siete meses, así como las necesidades de defensa contra los ingleses; fueron igualmente razones de peso que notablemente influyeron en la decisión Real:

“Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el Cabo Gracias a Dios, inclusive, dependan del Virreinato de Santa Fé, de cuyo Virrey deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban

(27) F. de P. Borda. Ob. Cit., Pág. 344

(28) F. De P. Borda, Op. Cit., Pág. 347

(29) Ibid. Pág. 346.

(30) F. de P. Borda. Ob. Cit., Pág. 349

antes) las islas de San Andrés, tanto por su mayor inmediación, como por los pronto auxilios marítimos que pueden recibir, para lo cual tendrá el Virrey las órdenes dadas al Comandante del apostadero de Cartagena”³¹

También en el segundo informe se refería, entre otras cosas, a la defensa:

“es menester ver, dependiendo dichos establecimientos del Reyno de Santa Fé, cómo podrá aquel mando llenar estos objetos y atender en las extraordinarias ocurrencias de invasión enemiga, ó alboroto de los indios á la quietud y defensa de la Costa de Mosquitos”³²

Similares razones fueron las que siempre tuvo en cuenta el Gobierno español para hacer la mayor parte de modificaciones de carácter territorial y administrativo en sus colonias americanas. Muchísimos ejemplos de esas características se presentaron: uno de ellos fue la disposición sobre segregación, nada menos que de las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo e Islas de Margarita y Trinidad, del Virreinato de la Nueva Granada y su agregación a la Capitanía General de Venezuela en 1777:

“... teniendo presente lo que me han representado el actual Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y los Gobernadores de las Provincias de Guayana y Maracaibo acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas provincias tanto como la de Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad sigan unidas como al presente lo están al Virreinato y Capitanía General de indicado Nuevo Reino de Granada, por la distancia que se hallan de su capital Santa Fé, siguiéndose por consecuencia el retardo en las provincias con graves perjuicios en mi real servicio.

Por tanto para evitar estos y los mayores que se ocasionarían en caso de una invasión he tenido a bien resolver...”.

Se deduce también de la relación histórico-jurídica, hecha al principio de este capítulo, que las medidas adoptadas por el Virreinato no se limitaron al campo militar, sino que abarcaron todos los asuntos propios de la correcta administración y gobierno de un territorio, tal como se analiza en los mencionados informes de septiembre y octubre de 1803. Entre otras cosas, en 1804 el Virrey impartía instrucciones al Gobernador sobre el manejo y cobro de impuestos; en 1805 y 1808 el Gobernador sugirió al Virrey medidas relativas al comercio; en 1809 consultaba sobre la posibilidad de permitir la introducción de artículos ingleses del Archipiélago; entre 1804 y 1811 las Reales Cajas de Cartagena atendieron los gastos de San Andrés y la Mosquitia, etc.... para no mencionar la jurisdicción eclesiástica, detalladamente explicada atrás.

En consecuencia la Real Orden no constituye una simple “comisión privativa”. Es imposible llegar a tal deducción, después de analizar no solamente el texto de la disposición, sino la actitud y acciones adoptadas con posterioridad a su expedición, así como los antecedentes correspondientes. Medios todos de interpretación contemplados en la sección tercera de la Convención de

(31) F. de P. Borda. Ob. Cit., Pág. 345.

(32) Ibid., Pág. 348.

Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Evidentemente tampoco se trataba de una orden militar para garantizar la mejor defensa de la Costa Mosquitia; esta fue solamente una de las razones para decidir la segregación definitiva de dichos territorios de la Capitanía General de Guatemala.

c) **La supuesta derogación de la Real Orden** de 1803. También ha sostenido Nicaragua que la Real Orden de 1803 fue derogada por otra Real Orden del 13 de noviembre de 1806:

“Ahora bien, esa medida de la Corona Española no fue bien recibida en la Capitanía General de Guatemala, que pronto solicitó al Gobierno colonial le fuera devuelta la competencia de defender la costa atlántica de dicha Capitanía. Como resultado de esas gestiones, tres años más tarde la Real Orden de 1803 es derogada por otra Real Orden fechada en San Lorenzo de 13 de Noviembre de 1806, emanada también del Ministerio de la Guerra y dirigida a la Capitanía General de Guatemala. La Real Orden de 13 de Noviembre de 1806 le devolvía a la Capitanía General la misma comisión privativa que le había transferido interinamente al Virreinato de Santa Fé. La Real Orden de 8 de Junio de 1810 demuestra claramente que los puestos de la Mosquitia dependían de Guatemala”³³

Antes de referirnos a esta afirmación, es bueno transcribir la citada Real Orden, ya que el Gobierno nicaragüense no la hace aparecer en su “Libro Blanco” y es notablemente **esclarecedora en su contexto:**

“Guerra. Excmo. señor: Al Capitán General de Guatemala digo en esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de las cartas de V. S. de 3 de marzo de 1804 (Núms. 416 y 417) y de los documentos que con ellas acompañó dando cuenta de la creación de dos alcaldes ordinarios y un síndico procurador en la Colonia de Trujillo y la cuestión suscitada por el coronel don Ramón Anguiano, Gobernador Intendente de Comayagua, pretendiendo ejercer las facultades de Intendente, según la Ordenanza de Nueva España, en los establecimientos de la Costa de Mosquitos y ser jefe único de ellos, con entera independencia, en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, de que han conocido los Presidentes de Guatemala en las nuevas colonias, ha resuelto S. M. que V. S. es quien debe entender privativamente en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la Colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa de Mosquitos, concernientes a las cuatro causas referidas, en cumplimiento de las Reales Ordenes expedidas desde el año de 1782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar aquella costa, hasta que verificado este objeto en todo o en parte, tenga S. M. por conveniente variar el sistema actual; y por consecuencia que V. S. procedió bien, y en uso de sus facultades, a la elección de los alcaldes y síndico, sin que obsten las que se arroga el Intendente fundado en la Ordenanza de estos empleos, porque sobre ser general e inadaptable a una comisión privativa, no ha tenido observancia en los puntos de la referida Costa desde que fue expedida en el año de 1786 y comunicada a Guatemala en el siguiente para su cumplimiento en lo que fuese adaptable.

(33) Libro Blanco, Pág. 24.

De Real Orden lo traslado a V. E. consecuente a lo que manifestó en 12 del mes próximo y a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1806.

JOSEF CABALLERO.

‘Señor Secretario de Despacho de Gracia y Justicia’.”³⁴

Es indispensable previamente recordar que la Costa de Mosquitos se extendía no solamente entre el río San Juan y el Cabo Gracias a Dios, sino que llegaba mucho más al Norte, hasta Omoa, en inmediaciones del Cabo de Honduras o Cabo Camarón.

Como se desprende de su contexto, la Real Orden de 1806 se dictó con el claro propósito de dirimir una colisión de competencias entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, cuando éste último consideró que de conformidad con lo dispuesto en “La Ordenanza de Intendentes de Nueva España” podía nombrar alcaldes y al síndico de Trujillo, con el argumento de que los Establecimientos de la Costa Mosquitia estaban dentro del territorio de la Intendencia.

Como puede verse, la Real Orden dispuso que era al Presidente de Guatemala a quien correspondía privativamente el conocimiento de los negocios de la colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa Mosquitia. Con respecto a la Costa Mosquitia no es difícil verificar la frase “y demás puestos militares de la Costa Mosquitia”, se refiere al sector comprendido entre Omoa y el Cabo Gracias a Dios, y no a la totalidad de la costa entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan.

En el memorial en que el Capitán General dio cuenta de las pretensiones del Intendente, fechado el 3 de marzo de 1804, se expresa:

“Todos los establecimientos de la Costa, desde el Cabo Gracias a Dios hasta Omoa, tienen entre sí un enlace íntimo. Aun las arribadas de barcos mercantes lo tienen porque los más traen sus registros para los tres puertos de Trujillo, Omoa y el Golfo; se distribuyen entre ellos su carga y toman de cada uno sus retornos. De consiguiente deben ser uniformes las operaciones y providencias que requieran y correr todos estos asuntos para una sola mano... Y de consiguiente que al de Comayagua, como verdadero dependiente de esta Capitanía General, no le corresponde

(34) Luis Pasos Argüello. Enclave Colonialista en Nicaragua. Managua, 1978. Págs. 32 y 33.

otra intervención en dichos asuntos que la que por ella se le cometa, obrando en tal caso como delegado o substituto según lo hicieron los primeros Intendentes Quesada y García Conde”³⁵

En el informe de 30 de agosto de 1806 del Secretario de Gracia y Justicia en relación con el problema, se expresa:

“Resumen: El Presidente de Guatemala se halla autorizado por varias reales órdenes, desde el año de 1782, para ocupar, defender y poblar la isla de Roatán y la costa inmediata de Mosquitos en que se ha fundado la colonia de Trujillo, y en efecto ha entendido privativamente desde aquel tiempo en todos los asuntos de las cuatro causas de policía, justicia, guerra y hacienda, nombrando comandantes militares sustitutos suyos que bajo sus órdenes han mandado en Trujillo. En el año 1786 se formó la ordenanza de Intendentes de Nueva España, que fue remitida en el 87 al Reino de Guatemala para su observancia en todo lo que fuera adaptable. Esta ordenanza atribuye jurisdicción a los intendentes para conocer de las cuatro causas en sus respectivas provincias. La de Comayagua, o sea Honduras, comprende la Costa de Mosquitos; pero sin embargo los dos primeros Intendentes, creados desde el año de 87 no sólo se abstuvieron de disputar a los particulares, sobre todas las ocurrencias de la Costa de Mosquitos, sino que fueron sustitutos suyos y obraron bajo la dirección de los Intendentes”³⁶

Ninguna duda puede quedar de que los establecimientos a los que se refería la Real Orden de 1806 eran los comprendidos entre Omoa y el Cabo Gracias a Dios.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, de la Real Orden de 1806 se pueden extraer algunas conclusiones preliminares:

- a) El propósito evidente del documento fue el dirimir una colisión de competencias entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua. Ninguna otra conclusión puede desprenderse de la lectura de aquél, y del análisis de sus antecedentes inmediatos.

Muy diferente es el caso de la Real Orden de 1803, en donde su texto no permite interpretación distinta a la de que su propósito fue el de disponer una segregación territorial, y así lo corroboran sus antecedentes y consecuencias.

b) La Real Orden de 1806 es, sin duda, el ejemplo de una **“comisión privativa”**: el mismo documento lo menciona expresamente. Si la Real Orden de 1803 hubiera tenido el mismo carácter, tal como lo expresa Nicaragua, tendría que tener el mismo contexto de la de 1806, lo que sin esfuerzo alguno debe perentoriamente rechazarse.

(35) M. Esguerra, Op. Cit., Pág. 50.

(36) M. Esguerra, Op. Cit., Pág. 51.

c) Debe observarse además que en ningún caso se refiere la Real Orden de 1806, al Archipiélago de San Andrés y Providencia, incluidas las islas Mangles.

Pero pueden hacerse también algunas otras consideraciones.

Es un hecho el que la Provincia de Comayagua u Honduras, se extendía hacia el oriente hasta el Cabo Gracias a Dios, así fue demostrado por Honduras y aceptado por el Laudo Arbitral Español en 1906, por lo tanto la jurisdicción disputada por el Intendente de Comayagua únicamente podía alcanzar hasta dicho Cabo y no hasta el río San Juan. La Real Orden no podría referirse sino al tramo Omoa-Cabo Gracias a Dios, que era en el que el Intendente, en contra del criterio del Capitán General de Guatemala, consideraba debía ejercer jurisdicción. No puede suponerse que la Corona Española decidiera un problema de colisión de competencias sobre una zona determinada, asignándole a una de las Partes una jurisdicción sobre la cual jamás había pretendido competencia. Tampoco puede suponerse que en un documento destinado a dirimir un problema de esas características, se entrara a derogar una disposición sobre segregación territorial, como es la Real Orden de 1803.

Para abundar en consideraciones debe decirse que si la Real Orden de 1806, hubiera afectado territorios o funciones del Virreinato de la Nueva Granada, la Corona habría notificado de tal medida al propio Virreinato, que era el afectado, como siempre lo hacía cuando adoptaba decisiones similares. En este caso, como es natural, la notificación o el informe jamás se hizo. El Virreinato continuó ejerciendo activamente la plenitud de su jurisdicción y competencia sobre los territorios de la Costa Mosquitos y naturalmente sobre el Archipiélago de San Andrés.

Consideramos por último inútil analizar cualquier disposición expedida con posterioridad al año de 1809, por carecer de pertinencia y anular el principio del **Uti Possidetis 1810**.

d) Apoyo de los títulos de Colombia en Tratados suscritos por Nicaragua con terceros Estados y la Costa Mosquitia. En su “Libro Blanco” Nicaragua hace una afirmación inaudita y extraña, que no tiene el menor respaldo en el Derecho Internacional:

“Las pretensiones de Colombia de una supuesta anexión de la Costa Mosquitia Centroamericana al Virreinato de Santa Fé tampoco encuentra el menor apoyo en los Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua con otros países a lo largo del siglo XIX y hasta 1928; todo lo contrario: cada Tratado es una negación de esas pretensiones”³⁷

Debe señalarse ante todo que la República de Colombia, no tiene los apetitos territoriales que parece tener Nicaragua. Nuestro país tan sólo reclama lo que en derecho le corresponde de conformidad con los tratados internacionales vigentes. Resulta por lo tanto anacrónico, por decir lo menos, hablar de supuestas pretensiones de Colombia sobre la anexión o no anexión de la Costa Mosquitia a Nicaragua. Esa materia ya fue discutida durante largos años y sobre el particular se suscribió y ratificó oportunamente un Tratado Internacional, que en la actualidad se encuentra vigente.

(37) Libro Blanco, Pág. 21.

Sin embargo deben hacerse algunas precisiones.

Es absurdo suponer que Colombia “busque apoyo” para sus tesis en tratados suscritos entre Nicaragua y otros Estados, ya que su respaldo reposa en los títulos emanados de la Corona Española hasta el año de 1810.

Debe recordarse que uno de los más importantes principios de Derecho Internacional es el de **Pacta Tertis - Res Inter alios acta - nec nocent, nec prosunt**, según el cual los Tratados ni perjudican, ni aprovechan, ni imponen obligaciones ni confieren derechos a terceros Estados. Este principio, que tiene su origen en el Derecho Romano y es universalmente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacional, se apoya no solamente en el derecho contractual, sino en la soberanía e independencia de los Estados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice en su Artículo 34:

“Un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado sin su consentimiento”.

La Comisión de Derecho Internacional en su comentario a ese Artículo (Artículo 30 del Proyecto) expresa:

“La cuestión de determinar si la norma **Pacta Tertis nec nocent nec prosunt** admite alguna excepción en derecho internacional es muy controvertible y originó divergencias en la Comisión. Los miembros estaban completamente de acuerdo en que no cabe excepción alguna en el caso de las obligaciones; un tratado nunca crea por sí mismo obligaciones para los Estados que no sean parte de él”.

También la jurisprudencia es abundante en este sentido. En el caso de la Isla de Palmas, refiriéndose al reconocimiento de la soberanía sobre la citada isla por razón de tratados suscritos con otros estados, el Juez Huber expresa:

“Además parece evidente que los tratados concertados por España con terceras potencias, en los que se reconocía su soberanía sobre la Filipinas, no podían obligar a los Países Bajos”.

Más adelante expresa también:

“Cualquiera que sea el verdadero significado de un tratado, no puede ser interpretado en el sentido de que dispone de derechos de terceras Potencias

En el asunto de las Zonas Francas de la Alta Saboya y del Distrito de Gex, la Corte sostuvo que el Artículo 485 del Tratado de Versalles, no obliga a Suiza:

“No obliga a Suiza, que no es parte en el Tratado sino en la medida en que este país lo haya aceptado”.

Actitudes similares se adoptaron en el caso de la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del río Oder ³⁸ cuando la Corte se negó a considerar el Convenio de Barcelona, relativo al régimen de las vías navegables de interés internacional, como obligatorio para Polonia por no haberlo suscrito. De igual manera se pronunció en el asunto del “Estatuto de Carelia Oriental” con respecto al Pacto de la Sociedad de las Naciones.

En el caso de los “Intereses Alemanes en Alta Silesia” (Serie A. No. 7, Pág. 20) dice:

“Un tratado sólo crea derecho entre los Estados que son partes de él”.

En el diferendo relativo a la Central Eléctrica de Chorzow (TPJI, Serie A 17. 17 Sept. 1929) se dice:

“...Polonia no puede prevalecerse de las disposiciones de esta Convención de la que no es parte”.

En el caso del Incidente Aéreo del 27 de julio de 1955 entre Israel y Bulgaria, se expresa:

“Respecto a los Estados no signatarios, la situación es distinta: en ausencia de un consentimiento, el estatuto no podía ni mantener ni transformar su obligación primitiva”.

Parece innecesario extendernos más sobre el particular, cuando el principio es claro e incontrovertible. Por lo tanto ninguno de los Instrumentos alegados por Nicaragua para demostrar reconocimiento de otros estados sobre la **Costa Mosquitia**, son oponibles a Colombia.

Con respecto al Tratado Gual-Molina de 1825, suscrito entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica, lejos de afectar a Colombia, la favorece, y contradice las tesis de Nicaragua. En efecto allí se expresa que se “garantiza mutuamente la integridad de los territorios respectivos”, como se indicó en el desarrollo de la parte histórico-jurídica, consta en los protocolos de negociación, que el Plenipotenciario Molina suscribió el Tratado en conocimiento de los títulos de Colombia de conformidad con la Real Orden de 1803. En el Artículo VII se dice:

“La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites...”

Si el Plenipotenciario centroamericano hubiera rechazado los títulos exhibidos por Colombia con respecto a la Real Orden de 1803, evidentemente no habría suscrito dicho Instrumento.

(38) PCJJ. 1929. Serie A N° 23. Págs. 19 a 22.

LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

Ante todo vale la pena señalar que la denuncia de un Tratado es, en términos generales, la manifestación unilateral de la voluntad de una de las Partes Contratantes de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento. No se entra aquí a analizar los argumentos en que pudiera fundamentarse la denuncia, las modalidades que revestiría, los efectos de aquella y mucho menos los requisitos que debe cumplir.

La insólita actitud de Nicaragua frente al Tratado de 1928, es contraria de tal manera a las normas y principios del Derecho Internacional que por sí sola se anula y se destruye, al romper las bases mínimas que rigen las relaciones entre las naciones, no importa cuál sea su régimen político. No puede por tanto ningún Estado prevalerse del desorden y convulsiones internas que afronte para avanzar tesis que en cualquier parte podrían fácilmente conducir incluso a una conflagración armada. Considérese tan solo cuál sería la consecuencia de que un país de Europa Central resolviera “denunciar” uno de los tratados sobre asuntos territoriales vigentes, como el de Potsdam (2 de agosto de 1945), o la Unión Soviética lo hiciera con el Convenio Ruso-Norteamericano sobre Alaska (30 de marzo de 1897), para no mencionar sino dos de ellos.

1º EL PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”

Ante todo la pretensión nicaragüense viola el principio **Pacta Sunt Servanda**, el cual se ha transmitido a través del tiempo como una verdad evidente. Dicha norma, constituye no solo un principio fundamental del Derecho Internacional, sino la base esencial y piedra angular de la paz y convivencia entre los Estados.

El principio está consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: “Nosotros los pueblos resueltos a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.

En el párrafo 2º del artículo 2º de la Carta misma, se expresa igualmente que, los miembros “cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

Los autores y tratadistas de todas las escuelas jurídicas lo destacan como base primordial de la relación entre las naciones:

“La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos”³⁹

“Es, pues, más necesario para la moralidad humana el respeto de los tratados que el de las convenciones particulares. Sin él no podría existir orden internacional de ninguna

(39) Modesto Seara Vázquez: Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1974. Pág. 57.

clase”⁴⁰

“En la esfera del derecho natural romano se corporizó la norma **Pacta Sunt Servanda** transmitida luego al derecho natural cristiano escolástico-medieval; convertida más tarde en norma de Derecho Internacional consuetudinario; y aceptada, ya en nuestros días, como norma fundamental de todo el derecho de los tratados”⁴¹

“Los Tratados Internacionales deben ser cumplidos **Pacta Sunt Servanda**. Este principio, de la mayor trascendencia para el Derecho Internacional, expresa la actitud del derecho de toda la humanidad progresista consagrada secularmente por la tradición jurídica. Sin el reconocimiento del axioma de que los tratados internacionales deben ser cumplidos, no es posible intercambio alguno entre los pueblos ni tampoco el Derecho Internacional”⁴²

“Por definición según ha reconocido la práctica internacional, el tratado establece una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios”⁴³

“Los tratados tienen fuerza obligatoria por ser la expresión del derecho positivo que rige en materia internacional a los Estados, y este derecho positivo a su vez deriva su fuerza del derecho natural que rige las relaciones entre los grupos humanos organizados políticamente”⁴⁴

“Un principio de importancia fundamental, que no puede ser puesto en duda, es aquel según el cual los tratados tienen fuerza obligatoria entre los Estados contratantes”⁴⁵

“Se ha visto, además, que en virtud de la continuidad de la vida de los Estados, los tratados conservan su validez y producen, por consiguiente, los efectos a ellos inherentes, a pesar de cualquier cambio en la forma de Gobierno de los Estados estipulantes”⁴⁶

“Muchos autores asientan la obligatoriedad de los tratados en el Derecho Natural; otros, en los principios religiosos y morales; y otros, en la autolimitación del Estado que decide hacerse parte contratante. Algunos afirman que la voluntad de las partes

(40) Alberto Ulloa. Derecho Internacional Público. Tomo II. Cuarta Edición. Pág. 205.

(41) Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1970. Pág. 97.

(42) F. J. Kozhevnikov. Derecho Internacional Público. Primera Edición. Editorial Grijalbo. México, 1963. Pág. 251.

(43) Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966. Pág. 50.

(44) Roberto Núñez Escalante. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970. Pág. 198.

(45) Julio Diena. Derecho **Internacional** Público. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1948. Pág. 399.

(46) Ibid. Pág. 415.

contratantes es la causa originaria de la fuerza obligatoria de los tratados. La respuesta correcta es, probablemente, la que asegura que los tratados son jurídicamente obligatorios porque existe una regla consuetudinaria de Derecho Internacional que así lo declara. Los efectos vinculantes de esta regla dimanen en última instancia de la convicción fundamental en la fuerza objetivamente obligatoria del Derecho Internacional que no es consensual ni necesariamente jurídica”⁴⁷

“La validez y las modalidades de los acuerdos internacionales se basan en las reglas consuetudinarias de derecho internacional”⁴⁸

“No es necesario compartir el criterio de Anzilotti de que la validez del Derecho Internacional descansa en el principio **Pacta Sunt Servanda**, para admitir que sin un escrupuloso respeto por las obligaciones convencionales en las relaciones entre los pueblos organizados, el orden internacional se disolvería inevitablemente en un caos”⁴⁹

“Se funda la validez del Derecho Internacional, tanto en razón de un principio ético como de una necesidad internacional, en la regla **Pacta Sunt Servanda** (Kelsen, Verdross, Anzilotti, Strupp). Es la teoría de base normativista en cuya virtud todo sistema jurídico manifiesta un ordenamiento de normas jerárquico en el cual cada una de ellas tiene la validez que le otorga la norma precedente. Llegase así a levantar una pirámide escalonada de normas cuya norma fundamental básica, por tener fundamento indemostrable, es reconocida en el carácter de axioma. Dicha regla que forma parte del derecho canónico, aunque tiene su origen en el derecho romano, impone el cumplimiento de lo acordado. Base de la experiencia jurídica de la comunidad internacional, de ella extrae en última instancia el Derecho Internacional su fuerza obligatoria. Tiene hoy carácter axiomático, lo cual releva de la prueba de su aceptación universal. Máxime cuando el problema trasciende del orden jurídico y halla cabida en el plano filosófico”⁵⁰

“El cumplimiento fiel de los tratados es una condición fundamental de la convivencia internacional: **Pacta Sunt Servanda**”⁵¹

“El tratado es el medio regulador básico de la vida internacional y el principal instrumento de estabilidad y adaptación del derecho. Este lugar preeminente lo debe tanto a la gran autoridad moral del principio **Pacta Sunt Servanda**, como a su adecuación con la actual estructura individualista de las relaciones internacionales”⁵²

(47)L. Oppenheim, M. A. LL. D. **Tratado de Derecho Internacional Público**. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1961. Págs. 469 y 470.

(48) Paul Reuter. **Instituciones Internacionales**. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959. Pág. 144.

(49)O. Wilfred Jenks. **El Derecho Común de la Humanidad**. Editorial Tecnos, Madrid, 1968. Pág. 140.

(50) Lucio M. Moreno Quintana. **Tratado de Derecho Internacional**. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Tomo I. Págs. 49 y 50.

(51)Daniel Antokoletz. **Tratado del Derecho Internacional Público**. Quinta Edición. Tomo III. Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1951. Pág. 108.

(52)Charles de Visscher. **Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público**. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1962. Pág. 272.

“Con nuestra más indeclinable firmeza sostenemos que los pactos entre potencias son obligatorios y deben cumplirse con rigurosa exactitud, dentro del espíritu que los informó”⁵³

Por su parte, el tratadista soviético Vishinski señala:

“Sólo puede lograrse un sólido orden jurídico en las relaciones internacionales sobre la base de acuerdos mutuos entre naciones soberanas, relativos a puntos en cuestión y de su reconocimiento de los mutuos derechos, necesidades e intereses. Por esta razón la teoría soviética del Derecho Internacional considera a los tratados, basados en el principio de la igualdad entre naciones soberanas y el respeto a sus mutuos derechos e intereses, como la principal fuente del Derecho Internacional. Si el Derecho Internacional y sus instituciones se basan en el acuerdo entre las partes y las obligaciones voluntariamente aceptadas, tendrá una doble base de apoyo moral y legal. En tales condiciones sólo los tratados internacionales adquieren fuerza, tanto formal como de hecho, y su importancia y validez jurídica deben ser incondicionalmente observadas”.

Podría continuarse indefinidamente con la transcripción de conceptos de juristas de diversas tendencias y escuelas, pero francamente se considera innecesario ante el peso y valor evidente del principio.

La norma **Pacta Sunt Servanda** ha sido incluida, además de la Carta de las Naciones Unidas, en multitud de tratados y convenios internacionales, así como en numerosas declaraciones bilaterales y multilaterales.

Transcribiremos únicamente lo dispuesto en la Convención sobre Tratados, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, **de la cual es parte Nicaragua**; y, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que compila fundamentalmente normas y principios generales de Derecho Internacional.

El artículo 10 de la Convención de La Habana, de 1928, dice:

“Ningún -Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros Contratantes

Por su parte la Convención de Viena señala:

“Artículo 26: Todo tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Resulta, pues, evidente que al intentar el Gobierno de Nicaragua el; incumplimiento de un

(53) Ángel Modesto Paredes. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1951. Pág. 383.

tratado internacional vigente, viola el principio **Pacta Sunt Servanda**. Siendo el citado principio norma imperativa del Derecho Internacional, ya que constituye la esencia misma de éste, no hay duda que es igualmente un clarísimo ejemplo de **Jus Cogens**. El desconocimiento de un tratado sobre cuestiones territoriales constituye pues una violación flagrante del principio **Pacta Sunt Servanda**, a su vez del **Jus Cogens**.

2° LA TERMINACION DE LOS TRATADOS

Como se ha expresado, la pretensión de abstraerse de las obligaciones de un tratado bilateral como el Esguerra-Bárceñas, sin el consentimiento de una de las Partes, constituye simplemente una violación del más fundamental principio del Derecho Internacional.

Sin embargo, en determinadas condiciones pueden los tratados internacionales terminar.

En general podría decirse que las causas de terminación de un tratado se dividen en dos grandes grupos: uno relativo a la terminación de los tratados por mutuo acuerdo entre las Partes, y otro, a la terminación de aquellos en virtud de normas del Derecho Internacional.

En la primera clasificación aparecen:

a) **Cuando la terminación está prevista en el mismo instrumento.** Es el caso de los tratados con una vigencia limitada y de aquellos en que se contempla un propósito o fin específico, que alcanzado conlleva automáticamente la terminación del mismo. Como ejemplo de este caso puede mencionarse el Convenio sobre Arbitraje entre Colombia y el Reino Unido, del 14 de julio de 1909, que en su artículo III dice:

“El presente convenio permanecerá en vigor por un término de cinco años contados desde el día en que se firme”⁵⁴

b) **Cuando se denuncia, utilizando una norma sobre el particular prevista en el mismo Tratado.** No hay posibilidad de denunciar un tratado, cuando no exista o hubiere existido la aquiescencia expresa o tácita de las Partes en ese sentido.

La Convención de Viena, que constituye en su mayor parte una compilación de normas y principios consuetudinarios del Derecho Internacional, estipula en su artículo 56 que los tratados que no establecen la facultad de las Partes de denunciarlos o retirarse de ellos, no podrán ser objeto de denuncia o retiro, a menos que conste que esa fue la intención de las Partes al suscribir el instrumento, o que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

En algunos casos la posibilidad de denuncia, está expresamente señalada en el mismo instrumento. Un ejemplo de ello es el Pacto Amazónico, suscrito el 3 de julio de 1978, entre ocho Estados. En su párrafo segundo dice:

“La intención de denunciar el presente Tratado será comunicada por una Parte

(54) Tratados Públicos de Colombia. Imprenta Nacional, Bogotá, 1918. Pág. 128. 48

Contratante a las demás Partes Contratantes por lo menos noventa días antes de la entrega formal del instrumento de denuncia al Gobierno de la República Federativa del Brasil. Formalizada la denuncia, los efectos del Tratado cesarán para la Parte Contratante denunciante, en el plazo de un año”.

En el Tratado Esguerra-Bárceñas no existe disposición alguna sobre denuncia. Tampoco podría inferirse que las Partes consideraron siquiera la posibilidad de denuncia o retiro. Jamás cuando dos Estados suscriben un Tratado que determina una frontera o define una cuestión territorial pueden tener la intención implícita de denunciarlo o retirarse de éste. Colombia y Nicaragua no son una excepción. Por ejemplo, es absurdo suponer que un Instrumento en el cual el gobierno de Nicaragua ha expresado: “La República de Nicaragua **reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia** sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás Islas, Islotes y Cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”; y que el Gobierno de Colombia a su vez ha manifestado que “reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Cora Island, y Little Corn Islands) “, implícitamente se hubiera previsto la posibilidad de denuncia por las Partes. Si dos Estados suscriben un Tratado con la implícita intención de permitir su denuncia, cada uno cometería un error garrafal al afirmar en el mismo instrumento **que reconocen la soberanía y pleno dominio del otro** sobre una determinada parte del territorio al que aspira, tanto más cuanto que el Estado al que hace tal reconocimiento comienza inmediatamente a ejercer su soberanía sobre el territorio en cuestión, lo cual de hecho y sin necesidad del mismo convenio, constituiría un título válido de adquisición territorial, cuando dicho ejercicio es pacífico y va acompañado del **animo domine** y de la aquiescencia de terceros.

Pero además, el citado artículo 56 de la Convención de Viena, en el que se establecen las normas sobre denuncia, fue elaborado con la clara intención de que los tratados referentes a cuestiones territoriales y limítrofes no eran susceptibles de denuncia. Testimonio de ello es el comentario de la Comisión de Derecho Internacional a la mencionada disposición (Art. 53 del proyecto):

“... el carácter propio de algunos tratados excluye la posibilidad de que los Estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ellos son los Tratados de Delimitación de Fronteras Territoriales”⁵⁵

Creemos en consecuencia, que la pretendida denuncia, o voluntad unilateral manifestada por Nicaragua de sustraerse de los compromisos adquiridos en el Tratado de 1928, es contraria a todas las normas y principios del Derecho Internacional, ya que es evidente e inobjetable el hecho de que las Partes no tuvieron jamás el propósito expreso o tácito de permitirlo.

c) Otra posibilidad de terminación de un Tratado se presenta, cuando mediante un nuevo Tratado, las Partes deciden dar por terminado el instrumento anterior. El Concordato suscrito el

(55) Informes de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento N° 9 (A/6309/Rev. 1) Naciones Unidas, 21o. Período de Sesiones, New York, 1966.

12 de julio de 1973 entre los gobiernos de Colombia y la Santa Sede, dice en su artículo 30:

“El presente Concordato, salvo lo acordado en el artículo 26, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887...”⁵⁶

d) También puede terminarse un Tratado, cuando entre las Partes Contratantes se suscribe **otro instrumento de igual jerarquía que resulte en su integridad incompatible con el anterior**. El artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones decía:

“... le present Pacte abroge toutes les obligations ou ententes ‘interse’ incompatibles avecses termes et s’engagent solemnellement a n’en contracter...”⁵⁷

Los casos en los cuales la terminación del Tratado opera en virtud de normas del Derecho Internacional han sido objeto de encontradas polémicas jurídicas desde hace mucho tiempo.

a) Primero figura el de ejecución misma del propósito del Tratado, cuando del contexto del mismo puede deducirse que al haberse alcanzado el objetivo asignado, el instrumento queda automáticamente cumplido. Puede citarse el acuerdo entre los Gobiernos de Nicaragua y Honduras de 21 de julio de 1957 sobre el procedimiento para someter ante la Corte Internacional de Justicia el diferendo relativo al Laudo Español de 1906.

b) Otra causa de la terminación de los tratados en concepto de algunos tratadistas, es el **“cambio fundamental de circunstancias”**, que constituye uno de los capítulos más complejos y discutidos del Derecho Internacional. Tal vez el artículo 62 de la Convención de Viena, que como se expresó, en gran parte reúne principios de Derecho Internacional basados en la jurisprudencia y la doctrina, es suficientemente claro como para explicar el caso. Dice el citado artículo:

“Cambio fundamental de circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias **no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:** a) si el tratado establece una frontera, o b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

(56) Alfredo Vázquez Carrizosa. El Concordato de Colombia con la Santa Sede. Imprenta Nacional. Bogotá, 1974.

(57) Marqués de Olivart. **El Derecho Internacional en los últimos veinticinco años**. Tomo I. Madrid. Espasa-Calpe, 1927. Pág. 521.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado”.

La jurisprudencia igualmente ha sido clara sobre el particular, especialmente en el caso de las “Zonas Francas” (PCLJ 1932, Series AB/46, Págs. 156 a 158), cuando las dos Partes y el Tribunal estuvieron de acuerdo en que la cláusula no se aplicaba a los tratados que creaban derechos territoriales.

Sobra formular cualquier comentario con respecto a la disposición contemplada en la Convención de Viena en relación con el Tratado Esguerra-Bárcenas, ya que el mismo artículo 62 de la citada Convención, en su numeral 2º, establece que la cláusula **Rebus Sic Stantibus** no puede ser alegada para este tipo de Instrumentos.

c) También es causal de terminación **la imposibilidad subsiguiente de ejecución o cumplimiento del mismo**, siempre y cuando dicha imposibilidad sea absoluta y de manera alguna se derive del propósito de un Estado de eludir una obligación o de negligencia de uno de ellos en su ejecución.

Naturalmente que esa imposibilidad no puede ni siquiera mencionarse, cuando es evidente que el Tratado ha sido debidamente ejecutado durante más de cincuenta años, como es el caso del Tratado de 1928.

Como podrá apreciarse, el Tratado sobre Cuestiones Territoriales suscrito entre Colombia y Nicaragua en 1928, no puede darse por terminado por la sola voluntad de una de las Partes. No existe argumento alguno en el Derecho Internacional que sirva de respaldo a la presunción del gobierno nicaragüense de poner fin al citado Instrumento: es incontrovertible que dicho tratado es, sin la más leve duda, inmodificable, obligatorio y perpetuo.

3º LA NULIDAD O INVALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Se ha llegado ya a la clara y definitiva conclusión de que la pretensión de Nicaragua de sustraerse del cumplimiento de una obligación consagrada en un Tratado Internacional sobre Cuestiones Territoriales, es una violación flagrante al principio básico y fundamental del Derecho Internacional como es el de **Pacta Sunt Servanda**. Este solo hecho haría innecesaria cualquier consideración sobre el particular. Sin embargo, ahondando en argumentos, se ha concluido igualmente que el Tratado de 1928, es un instrumento perpetuo y no denunciabile, a menos que exista acuerdo en contrario de ambos países.

Pero profundizando por simple ejercicio en el asunto, es evidente que en los supuestos negados de que la pretensión de Nicaragua no violara norma alguna del Derecho Internacional y de que el Tratado Esguerra-Bárcenas fuera denunciabile, las razones sobre nulidad e invalidez expuestas por el Gobierno de Nicaragua, son absurdas.

A continuación estudiaremos brevemente las causales de nulidad que el Gobierno de Nicaragua ha expuesto en apoyo de sus pretensiones a la luz de los hechos y de conformidad con las normas del Derecho Internacional, ya que no es posible que un Estado pretenda per se establecer sus propias reglas para determinar cuándo un convenio internacional debe considerarse nulo.

a) **La “localización del Archipiélago en áreas marítimas supuestamente nicaragüenses”**. No nos referiremos al extraño argumento de Nicaragua de que, el Archipiélago de San Andrés le pertenece (siendo por ende nulo el Tratado Esguerra-Bárceñas), por estar supuestamente enclavado sobre la plataforma continental dentro de las 200 millas de jurisdicción marítima de ese país, lo cual carece de veracidad técnica y jurídica. Tampoco aludiremos a la conclusión de nulidad por razón de la imposibilidad de haber ejercido soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental y demás áreas marítimas adyacentes al Archipiélago. Dichas consideraciones no resisten el más leve examen jurídico. Este aspecto, exclusivamente desde el punto de vista del Derecho Internacional Marítimo, será analizado en otro capítulo.

b) **“La imposición del Tratado”**. Otro argumento adelantado por el gobierno nicaragüense en favor de la pretendida nulidad, es el siguiente:

“... la imposición a nuestra patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua...; y el conocido como Bárceñas Meneses-Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928 y cuya ratificación que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América”
58

Debe ante todo. recordarse que la presencia de un destacamento de tropas norteamericanas en Nicaragua, fue reiteradamente solicitada por el gobierno nicaragüense por razones de índole interna de ese país y por lo tanto es absolutamente independiente a la negociación, firma y ratificación del Tratado Esguerra-Bárceñas, y es absurdo pretender que fueron producto de la imposición por la fuerza.

En efecto, en la primera parte de este siglo, se extendió entre algunos Estados latinoamericanos especialmente de Centro-América y el Caribe, la costumbre de recurrir a la ayuda de ciertas potencias para sofocar o favorecer revoluciones, solucionar problemas internos, y neutralizar o moderar amenazas directas o indirectas de otros países. Esta actitud fue especialmente evidente en relación con los Estados Unidos de América, ante quien ciertos países imploraban, por decir lo menos, apoyo y presencia en determinadas crisis. No mencionamos los múltiples requerimientos de buenos oficios, mediación o arbitraje formulados a los Estados Unidos para la solución de numerosos problemas de carácter territorial que debieron afrontar. Estábamos en la “era norteamericana”; antes habíamos pasado por el predominio británico, y la influencia española.

A manera de ejemplo, recordamos las gestiones de buenos oficios y mediación realizadas por los Estados Unidos en los diferendos limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica; entre Nicaragua y Panamá; entre Colombia, Perú y Brasil; entre Perú y Ecuador; entre Perú y Chile; entre Venezuela y Guayana Inglesa, etc.

Es además interesante anotar que cualesquiera que hubieren sido las circunstancias en que se encontrara Nicaragua entre los años 1909 y 1930, en relación con los Estados Unidos, fue más bien aquel país quien se apoyó en la cooperación norteamericana para coadyuvar ciertas acciones en contra de importantes intereses territoriales colombianos.

A principios de 1913, con ocasión de la negociación del Tratado para el arreglo de las diferencias provenientes de los acontecimientos del Istmo de Panamá en 1903, el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Colombia, Sr. James T. Du Bois, en un memorando entregado a la Cancillería de San Carlos, propuso a Colombia el pago de 10.000.000 de dólares a cambio de una “opción para construir un canal interoceánico por la vía del Atrato y por el privilegio para establecer estaciones carboneras en las Islas de San Andrés y Providencia”. Colombia no aceptó esa, ni ninguna otra de las bases sugeridas en esa oportunidad para la concertación del Tratado, e insistió en someter el asunto a un arbitraje internacional.

La verdad es que los Estados Unidos de América, ya con la idea de emprender la construcción de un canal interoceánico utilizando los lagos de Nicaragua y Managua y el río San Juan, apoyaron al gobierno de Nicaragua en contra de los intereses colombianos en el Archipiélago de San Andrés, con el único objeto de asegurar la construcción de la vía interoceánica. En ese orden de ideas se suscribe el 8 de febrero de 1913 el Tratado Chamorro-Weitzel, modificado por el Chamorro-Bryan, que en su artículo II, decía lo siguiente:

“Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y se le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a los referidos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que pueda ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los lapsos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga de éstos...”⁵⁹

Cuando el Gobierno colombiano tuvo noticia del referido Convenio, protestó al de Nicaragua por nota del 9 de agosto del mismo año de 1913 en la que al mismo tiempo renovaba

(59) Julio Londoño. Derecho Territorial de Colombia, Imprenta de las Fuerzas Militares. Bogotá, 1973. Pág. 333.

las protestas que anteriormente había formulado por la ocupación de las islas Mangles en 1890. Impartió también instrucciones al Ministro en Washington para que hiciera saber al Gobierno de los Estados Unidos que el citado Tratado Chamorro-Weitzel no podía ejecutarse por la circunstancia de ser las islas Mangles de propiedad de Colombia.

El Tratado mereció también el rechazo general de los demás países centroamericanos, en especial de El Salvador, Honduras y Costa Rica, que vieron seriamente amenazada su integridad territorial. Los dos primeros por las cláusulas en las que se autorizaba a los Estados Unidos el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, del cual ellos eran igualmente ribereños; y Costa Rica, por el hecho de que Nicaragua permitía la construcción de un Canal por el río San Juan, sobre el cual tenía derechos de navegación. El rechazo general al Tratado hizo conservar la esperanza de que este no fuera aprobado, a pesar de todos los esfuerzos que en este sentido desarrollaba el Secretario de Estado, Willian Bryan. Sin embargo las Partes Contratantes redoblaron su actividad, modificaron el compromiso de Managua (Chamorro-Weitzel), sustituyéndolo, como quedó dicho, por el Tratado Chamorro-Bryan, fundamentalmente igual al anterior, el cual fue aprobado por el Congreso norteamericano el 18 de febrero de 1915.

La actitud norteamericana frente a Colombia no se limitó a este hecho. En el año de 1917 el Secretario de Estado, expresó al Ministro Colombiano en Washington, Carlos Adolfo Urueta, “la conveniencia” del retiro de un destacamento militar ubicado en San Andrés para facilitar la negociación entre Colombia y Nicaragua. La “sugerencia” sin embargo fue rechazada por la Cancillería colombiana.

El Gobierno colombiano había designado desde 1915, como su Ministro en Managua, a don Manuel Esguerra, quien al poco tiempo emprendió una larga negociación con la Cancillería nicaragüense y una Comisión Asesora Especial, de características similares a la que funcionaba en Bogotá. En el período en que se negoció y debatió el Tratado, frecuentes sesiones internas agitaron a Nicaragua. Sin embargo, durante ese interesante proceso participaron miembros de los dos partidos políticos nicaragüenses, sus cláusulas fueron ampliamente conocidas por la opinión pública de ese país, y la prensa dio cabida a opiniones, tanto de defensores como de impugnadores del posible acuerdo.

En febrero de 1924 aparecieron noticias en la prensa nicaragüense en el sentido de que el Presidente Martínez y el Canciller Urtecho habían sostenido una entrevista con el señor Ramer, Ministro de los Estados Unidos en Managua, con el propósito de informar al funcionario norteamericano sobre el estado del diferendo con Colombia y entregarle, con destino al Departamento de Estado, un extenso memorando sobre el asunto. Es-guerra protestó de inmediato ante el Presidente y el Canciller por lo que calificó de “intromisión indebida en asuntos de exclusiva competencia de Colombia y Nicaragua”. Ambos dignatarios manifestaron que las versiones periodísticas carecían de fundamento.

El 3 de enero de 1925, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Ingeniero José Andrés Urtecho, solicitó al Gobierno de los Estados Unidos sus “buenos oficios para “convencer” a Colombia para que se sometiera a un arbitraje el diferendo existente, pero limitado al Archipiélago de San Andrés. La Cancillería colombiana rechazó perentoriamente la gestión norteamericana, con el argumento de que no podía poner a consideración de un tribunal

arbitral sus derechos sobre un territorio, como el Archipiélago de San Andrés, que le pertenecía sin asomo de duda y sobre el cual venía ejerciendo soberanía ininterrumpidamente desde los mismos días de la independencia americana. Las gestiones de los Estados Unidos frente a Colombia fracasaron, no obstante los esfuerzos de Nicaragua.

También debe recordarse que en ningún momento, entre 1890 y 1909, ni entre 1909 y 1928 Nicaragua realizó protesta o reclamación alguna sobre los Cayos del Archipiélago de San Andrés, frente a las acciones de hecho que sobre ellos realizó el Gobierno norteamericano.

En el año de 1927 Esguerra, que se encontraba en El Salvador, regresó a Nicaragua para proseguir las negociaciones emprendidas con uno de los más ilustres nicaragüenses de la época moderna: Carlos Cuadra Pasos. Acordadas las bases del Convenio, el Presidente Adolfo Díaz sorprendentemente expresó a Esguerra que las consultaría con el Gobierno norteamericano, “ya que este país tenía intereses en el área” (tenía en arriendo por 99 años a las islas colombianas de “Los Mangles”, a las que aludía el Acuerdo Colombo-Nicaragüense y había construido abusivamente faros en los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana). Aunque el Plenipotenciario colombiano rechazó la decisión nicaragüense, de ninguna manera pudo evitarla.

El Tratado fue suscrito el 24 de marzo de 1928. Esguerra regresó a fines del año de Guatemala, a donde se había desplazado después de la firma del Instrumento, cuando el Presidente Adolfo Díaz presentaba el Tratado a la consideración del Congreso en la iniciación de las sesiones de esa corporación el 19 de diciembre del citado año.

No obstante, a pesar del interés del Gobierno, la circunstancia de que en pocos días asumiría el poder el General José Moncada, miembro del partido liberal, luego de 18 años de hegemonía conservadora, causó una parálisis total de la administración pública, incluyendo al Congreso. El nuevo Presidente, una vez posesionado, comentó a Esguerra que aunque desconocía los detalles del Tratado, prometía estudiarlo, pero respetando la más absoluta libertad e independencia del Congreso para su aprobación o rechazo⁶⁰

Sin embargo, el Congreso no avocó el estudio del Tratado y solicitó al Gobierno nuevos datos sobre el asunto. Finalmente en el mes de diciembre de 1929 se reinició la discusión del Convenio en el seno de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento. La Comisión, después de un cuidadoso análisis rindió al plenario de la Cámara concepto favorable a la aprobación, recomendando tan solo que se incluyera una aclaración en el sentido de que el Archipiélago de San Andrés no se extendía más allá del meridiano 82°.

En el Senado, el Instrumento comenzó a discutirse el 4 de marzo de 1930. Fue detalladamente analizado en presencia del Canciller Manuel Cordero Reyes, quien había reemplazado a Carlos Cuadra Pasos. Luego de un prolongado debate, en la corporación se aprobó por unanimidad el texto del Tratado: no hubo en ello discrepancia alguna, únicamente se presentaron diferencias en cuanto a la interpretación y alcance de la cláusula aclaratoria sobre el meridiano 82°, que se había recomendado adicionar por la Comisión de Relaciones Exteriores.

(60) Ministerio de Relaciones Exteriores. Correspondencia con la Legación en Managua, 1928.

Del Senado el Tratado pasó a la Cámara, donde fue objeto de un análisis preliminar y luego remitido a una Comisión especial integrada por los doctores Argüello, Irias, García Largaespada y Borgen. El concepto de la Comisión se sometió a consideración del plenario de la Cámara el día 13 de marzo de 1930, donde nuevamente fue objeto de amplio análisis en donde adversarios y defensores del Convenio tuvieron la oportunidad de estudiar todos los antecedentes, proyecciones y cláusulas del mismo. Fue un debate franco y abierto, cuyas características pueden apreciarse en algunos apartes de las actas correspondientes a las sesiones:

“El Diputado Góngora dijo que en vista de que ese Tratado había llegado a manos de la Comisión desde hace algún tiempo, y que por estar haciendo un estudio concienzudo no había presentado antes su dictamen, pide a la Cámara que se entre a discutir ya, poniendo cada cual sus razones para acoger el dictamen de la mayoría, o combatirlo, agregando que desea hacer presente que él votará en contra del dictamen ahora en discusión.

El Diputado Calero B. dice que debe esperarse el dictamen del Diputado Doctor Borgen y las razones que él expondrá entonces, ya que no ve la necesidad de proceder de una manera tan precipitada.

El Diputado García Largaespada dijo: debo manifestar a la Honorable Cámara que este es un asunto que me ha preocupado siempre y no solo ahora que formo parte de la Honorable Representación Nacional, lo mismo que todos los que conciernan a la integridad del territorio nicaragüense. Por consiguiente debo protestar contra las frases de quienes nos llaman la atención de que debemos ser nicaragüenses. Somos nicaragüenses y sentimos hondo, profundamente, el amor hacia nuestro país; pero el amor hacia esa patria, no significa que nos ciegue de manera absoluta para no comprender que sobre ciertos intereses momentáneos, están los intereses permanentes de lo porvenir, que nosotros debemos dejar completamente limpios, completamente desbrozados para que vengan las generaciones futuras a sembrar la simiente del progreso de Nicaragua.

La Comisión de Relaciones Exteriores de que formo parte, ha estudiado a conciencia este asunto. Mas nos encontramos con lo siguiente: La cuestión territorial con Colombia sólo puede ser solucionada de tres maneras:

Primera: Por el arreglo directo entre ambos países, como lo hace el Tratado de que conocemos

Segunda: Por el Arbitraje; y

Tercera: Por la guerra”.

En la sesión del 3 de abril de 1930 se expresaba:

“El Diputado Largaespada pidió que se insertara en el acta el dictamen que emitió la mayoría y el que textualmente dice:

Honorable Cámara: Pocas veces se ha presentado en las Cámaras, a nuestro juicio, un asunto de tanto interés e importancia como el Tratado celebrado entre nuestra República y la República de Colombia, que pone fin a la ya larga discusión sobre el dominio de las islas de San Andrés y Providencia y la Costa Mosquitia, que ambos países se han venido disputando desde hace mucho tiempo. Creemos también que muy raras veces las Comisiones reglamentarias, encargadas de presentar dictamen sobre los asuntos que se debaten en las Cámaras, han tenido sobre ellas el estudio de una cuestión de más hondo interés y profunda responsabilidad. Mucho nos hemos preocupado por tratar este asunto con el mayor acierto posible. Largos días de meditación y serenidad hemos dedicado a su estudio. Todo cuanto se ha escrito al respecto, de una y otra parte, ha sido objeto de nuestra dedicación”.

La Comisión, luego de una prolongada discusión, elaboró dos dictámenes: uno favorable, correspondiente al concepto de la mayoría, sustentado por dos diputados y apoyado por cuatro más; y uno negativo, patrocinado por el diputado Borgen, con el respaldo de tres parlamentarios más. Discutidos los dos dictámenes y sometidos a la votación, fue aprobado el de la mayoría por 25 votos a favor por 13 en contra. La aprobación se protocolizó por Ley del 6 de marzo de 1930.

No puede derivarse de la lectura de este minucioso proceso de negociación, firma y aprobación del Tratado, que hubiera existido cualesquiera coacción sobre los representantes de Nicaragua “mediante actos o amenazas” tal como lo señala el Derecho Internacional, para obligar a ese país a concertar el Tratado con Colombia. Tampoco podría afirmarse que existieron dichos “actos o amenazas de uso de la fuerza” contra Nicaragua para obligarla a ello.

Colombia por intermedio de su Ministro en Nicaragua, Manuel Esguerra, adelantó desde 1915 dilatadas y difíciles negociaciones con cada uno de los Cancilleres que ejercieron el cargo durante un período de quince años.

Los términos del Tratado fueron acordados con un Gobierno conservador por intermedio de uno de los más ilustres hombres públicos de la historia de Nicaragua y suscrito con un Plenipotenciario diferente; el Instrumento fue presentado al Congreso Nacional inicialmente a la legislatura de 1928 y luego a la de 1929; en dicha corporación fue examinado y aprobado por una Comisión del Senado, luego por el plenario de éste; posteriormente por una Comisión de la Cámara; más adelante, por el plenario de ella; y, finalmente por el Senado y la Cámara conjuntamente. La ratificación y el canje de instrumentos de ratificación fueron realizados por un Gobierno liberal, furibundo opositor y rival del partido conservador negociador del Tratado, que como se dijo había establecido una hegemonía gubernamental durante 18 años interrumpidos.

Finalmente anotamos que si el Gobierno de Nicaragua ha considerado que entre los años de 1909 y 1979, no tenía la libertad y autonomía suficientes para manifestar su voluntad soberana de adherirse o no a tratados internacionales, adoleciendo todos ellos de graves vicios de consentimiento, sería interesante despejar cuál sería la situación con respecto a los convenios concertados desde el año 1909 hasta el presente (Anexo N° 1). Como podrá observarse, aparecen dentro de esa lista más de tres centenares de Instrumentos, que van desde la Carta de las Naciones Unidas hasta acuerdos de ayuda y cooperación técnica y financiera a Nicaragua, que deben ser, según la tesis de la Junta de Gobierno de ese país, “nulos e inválidos

c) **La versión sobre el “tratado secreto”.** Expresa igualmente Nicaragua en su Declaración:

“Este tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución Nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de tratados que implicaran una lesión a la soberanía o el desmembramiento del territorio patrio”.

Es incongruente expresar que un Tratado, que como se vio, fue objeto de amplísimo debate en el Congreso de Nicaragua durante casi dos años, defendido, atacado y comentado en la prensa nicaragüense, pudiera haber sido un “tratado secreto”. No vale la pena entrar a analizar siquiera esta afirmación: la realidad es evidente. Pero aún en el supuesto negado de que el Tratado se hubiera concertado “secretamente”, este hecho en nada afectaría la validez del Instrumento, de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional.

d) **La supuesta violación de la Constitución.** El Gobierno de Nicaragua ha expresado en este caso, además, que el Tratado de 1928 se concertó en abierta violación de la Constitución de 1911. Sobre el particular manifiesta que “la decisión de declarar la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra no es nada gratuita, sino que se asienta firmemente en la tradición jurídico-constitucional de Nicaragua... “. Cita en ese sentido los artículos 2° y 3° de la Constitución de 1911, vigente en la época en que se negoció, suscribió y ratificó el Tratado de 1928:

“Artículo 2° La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las Leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centroamérica”.

“Artículo 3° Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo”.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dedica dos artículos al caso de las disposiciones de derecho interno frente al Derecho Internacional. El artículo 27 dice:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

El mencionado artículo 46 es del siguiente tenor:

“1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y

afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifestada si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

Como puede apreciarse, ambas disposiciones están enunciadas en forma negativa con el propósito de hacer notar el carácter excepcional de la alegación del derecho interno como causa de nulidad de un tratado internacional. De ahí que la norma general aparece claramente definida en el artículo 27, mientras que el artículo 46, constituye realmente la excepción, no obstante que en éste el enunciado es igualmente negativo.

Veamos cuál sería la norma “violada” de la Constitución de Nicaragua de 1911, ya que el Gobierno de ese país no lo indica con precisión en su exposición. Suponemos que podría ser el pasaje del artículo 2° que dice:

“..... no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía...”.

Es evidente que, como se verá en otra parte de esta exposición, el Tratado de 1928 lejos de afectar la integridad o la soberanía de Nicaragua, las favoreció notablemente. Los títulos jurídicos otorgaban a Colombia no solamente las islas Mangles, sino también la Costa Mosquitia desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río San Juan. Una disposición de la Corona Española, definitiva, clara y perentoria como es la Real Orden de 1803, así lo dispuso. El Gobierno de Nicaragua en la Carta Constitucional que considera violada, no incluyó como parte de su territorio al Archipiélago de San Andrés (incluidas las islas Mangles): no podía hacerlo y como era apenas natural, nunca lo intentó.

Un requisito fundamental que estipula el párrafo 2° del artículo 46 de la Convención de Viena, es que la violación sea **manifiesta**, término que se explica en el párrafo siguiente del artículo en el sentido de que sea “evidente para cualquier Estado”.

En este caso, sin embargo, no solamente no es evidente para cualquier Estado la supuesta violación, sino que ni siquiera lo fue para el mismo Gobierno de Nicaragua durante más de medio siglo. Tanto más cuanto que, como se explicó y dejó demostrado, el Tratado sufrió un largo proceso de aprobación parlamentaria en dos legislaturas sucesivas. Sobre el particular señala en su comentario el artículo (43 del Proyecto) la Comisión de Derecho Internacional:

“Cuando se ha concertado un Tratado a reserva de su ratificación, aceptación y aprobación, puede decirse que los Estados negociadores han hecho todo lo que razonablemente cabe exigir de ellos en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por las constituciones de los demás. No es razonable esperar que cada gobierno tenga luego que seguir la tramitación interna del tratado por cada uno de los demás gobiernos: es más, toda indagación de un gobierno sobre fundamentos constitucionales de la tramitación interna de un tratado sería considerada sin duda como una injerencia inadmisibles en los asuntos internos del Estado”⁶¹

(61) Informe de la Comisión de Derecho Internacional A/6309/Re'v. 1. Pág. 73.

Más adelante señala el mismo documento:

“La consideración es que la mayoría de los incidentes diplomáticos en los cuales los Estados han alegado sus requisitos constitucionales como causa de invalidez han sido asuntos en los que, por razones muy diferentes, deseaban eludir sus obligaciones convencionales”⁶²

Tenemos la clara impresión que el presente caso es uno de las mismas características a las que alude la Comisión de Derecho Internacional. Es más, al parecer Nicaragua ha utilizado recursos parecidos en otras oportunidades, incluso con sus dos vecinos inmediatos: Costa Rica en 1871 y Honduras en 1912.

Al observar el texto de los citados artículos de la Constitución de 1911, debe señalarse también que la mayor parte de los países tienen contempladas disposiciones similares en sus respectivas Cartas Constitucionales. Sin embargo, no puede afirmarse que la concertación de un Tratado sobre Cuestiones Territoriales, debidamente aprobado por el respectivo Congreso y canjeadas las ratificaciones, entrañe una violación a la Constitución por el hecho de que cincuenta años después de suscrito se considere por el Gobierno de turno que el Instrumento fue “lesivo” al país. Ello es tanto más cierto, cuanto que la extensión territorial de los Estados americanos surgidos con la independencia, en muchos casos no estaba claramente definida, ya que el **Uti Possidetis Juris** de 1810 no presentaba siempre límites absolutamente exactos y precisos. Si hubiera sido así, no se hubieran presentado problemas de ninguna clase en la determinación de las fronteras entre esos países: hubiera bastado referirse a una especie de código automático, que de inmediato hubiera señalado las fronteras de cada Estado.

4° LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR NULIDADES POR PARTE DE NICARAGUA

Hemos examinado brevemente las incongruencias de las supuestas razones de nulidad que el Gobierno de Nicaragua ha alegado para denunciar un tratado no denunciante y con vigencia perpetua. Debe también, sin embargo, recordarse que en el supuesto negado de que las causas de nulidad fueran pertinentes y el Tratado denunciante, Nicaragua, medio siglo después de haberse producido el canje de los instrumentos de ratificación del Tratado, había perdido el derecho de alegar una causal de nulidad, terminación, retiro o suspensión del Tratado de 1928. Dice sobre el particular el artículo 45 de la Convención de Viena:

“Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado o retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo de lo dispuesto a los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) Ha convenido expresamente en que el Tratado es válido, permanece en vigor o

(62) Ibid. Pág. 74.

continúa en aplicación según el caso.

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del Tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso”.

Este principio de Derecho Internacional de fundamental importancia dentro del derecho de los tratados, según el cual, una parte no puede obtener ventajas de sus propias incongruencias se apoya en la equidad y la buena fe (**allegans contraria non audiendus est**).

En el caso que nos ocupa, la sola lectura del artículo nos lleva inmediatamente a concluir que de manera alguna Nicaragua podría en el momento alegar una causa para anular o dar por terminado el Tratado Esguerra-Bárceñas.

Es un axioma que ese país durante cerca de 50 años, ha dado su aquiescencia a la validez y vigor del citado Instrumento. Nunca desde 1930, alguno de los gobiernos de Nicaragua, oficial o privadamente, expresa o tácitamente, manifestó que el Tratado era nulo. Durante los gobiernos de José M. Moncada (1929-1932), Juan B. Sacasa (1933-1936), Brenes Jarquin (1936), Anastasio Somoza García (1937-1947), Leonardo Argüello (1947), Benjamín Lacayo Sacasa (1947), V. M. Román Reyes (1947-1950), Anastasio Somoza García (1951-1956), René Schick G. (1963-1966), Lorenzo Guerrero Gutiérrez (1966-1967), Anastasio Somoza (1967-1972 y 1974-1979), ni durante el gobierno del triunvirato que gobernó a Nicaragua entre 1972 y 1974, jamás se expresó concepto alguno en ese sentido.

Cuando en los años de 1969 y 1970, y más tarde en 1976 y 1977, se presentaron algunas diferencias entre los dos países con respecto al carácter del meridiano 82° de Greenwich, al cual se alude en el Acta de Canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de 1928, por razón de algunas concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos otorgadas por Nicaragua al oriente del citado meridiano, jamás el Gobierno de ese país alegó causa alguna de nulidad del Tratado. Ello se confirma con la copiosa correspondencia intercambiada sobre el particular entre las Partes, con las declaraciones oficiales y privadas de los Cancilleres y del mismo Presidente de la República, con las negociaciones llevadas a cabo por comisiones de cada país sobre el asunto: ni por un solo momento se hizo por parte de los representantes de Nicaragua, alusión alguna a una posible nulidad del Tratado de 1928. Es evidente pues que ese país, en el supuesto negado que hubiera tenido causales valederas para alegar nulidades, ya habría perdido la opción de hacerlo.

La jurisprudencia reconoce claramente la pérdida de opción para alegar nulidades después de determinado tiempo:

“Le fait que le Nicaragua n’ait émis de doute quant á la validité de la sentence que plusieurs années après avoir pris connaissance de son texte complet confirme la conclusion á laquelle la Court est parvenue. L’attitude des autorités du Nicaragua au cours de cette période a été conforme á l’article VII du traité Gámez-Bonilla, d’après lequel la décision arbitrale quelle qu’elle soit —et, de l’avis de la Cour, cela s’applique également á la décision rendue par le roi d’Espagne en qualité d’arbitre— “sera

considérée comme un traité parfait, obligatoire et perpétuel entre les Hautes Parties contractantes et ne sera susceptible d'aucun recours"⁶³

En el caso del Templo de Préah Vihéar, la Corte recoge igualmente el criterio:

“Même s’il existait un doute sur l’acceptation par le Siam en 1908 de la carte, et par conséquent de la frontière qui y est indiquée, la Cour, tenant compte des événements ultérieurs, considérerait que la Thaïlande, en raison de sa conduite, ne saurait aujourd’hui affirmer qu’elle n’a pas accepté la carte. Pendant cinquante ans cet Etat a joui des avantages que la convention de 1904 lui assurait, quand ce ne serait que l’avantage d’une frontière stable. La France et, par l’intermédiaire de celle-ci, le Cambodge se sont fiés à son acceptation de la carte. Puisqu’aucune des deux Parties ne peut invoquer l’erreur, il est sans importance de rechercher si cette confiance était fondée sur la conviction de l’exactitude de la carte. La Thaïlande ne peut aujourd’hui, tout en continuant à invoquer les bénéfices du règlement et a en jouir, contester qu’elle ait jamais été partie consentante au règlement”⁶⁴

Más adelante expresa:

“La Cour estime d’autre part que, considérée dans son ensemble la conduite ultérieure de la Thaïlande a confirmé et corroboré son acceptation initiale et que les actes accomplis par la Thaïlande sur les lieux n’ont pas suffi à l’annuler”⁶⁵

En el caso del arbitraje sobre el Canal del Beagle, entre Argentina y Chile, la Corte acogió el criterio expuesto por Chile sobre el particular, aunque este país no invocaba precisamente el “Estoppel”:

“En estas circunstancias la falta de protestas argentinas durante los treinta y cuatro años que siguieron a la conclusión del Tratado, constituyó una aceptación o un reconocimiento de la situación territorial que efectuaron las disposiciones de dicho instrumento”⁶⁶

El mismo principio ha sido contemplado en las sentencias sobre Competencia de la Comisión Europea del Rin (CPJI, 1927), Status Jurídico de Groenlandia Oriental (CPJI, 1933), Caso Losinger (CPJI, 1936), Caso Nottebohm, CIJ, 1955), para no mencionar sino algunos.

(63) Affaire de la Sentence Arbitrale Rendue par le roi d’Espagne, C.I.J. Recueil, 1960. Págs. 213 y 214

(64) Affaire du Temple de Préah Vihéar. C. I. J. Recueil, 1962. Pág. 82.

(65) Ibid. Págs. 32 y 33.

(66) Laudo Arbitral sobre la Controversia en la Región del Canal del Beagle, 1977, Pág. 261, parágrafo 161.

5° AUN EN EL CASO DE QUE JAMAS SE HUBIERA CONCERTADO EL TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES DE 1928, EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PERTENECERIA LEGALMENTE A COLOMBIA

Dentro de la Declaración y el Libro Blanco de Nicaragua, aparecen afirmaciones que son notables y significativas. Dice, por ejemplo, la primera en uno de sus apartes:

“Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año 1909, impidieron una verdadera defensa de nuestra Plataforma Continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares que emergen de dicha plataforma continental, ausencia de soberanía que se manifestó...”⁶⁷

Como se expresó, tanto la aceptación pública de Nicaragua de que no ha ejercido soberanía sobre las áreas marítimas adyacentes, como la afirmación sobre la localización física del Archipiélago, serán examinadas en otro lugar.

Por ahora debe señalarse que la manifestación oficial de Nicaragua de que no ha ejercido soberanía sobre un territorio extranjero como es el del Archipiélago de San Andrés, es tan solo la expresión del cumplimiento de una obligación que el Derecho Internacional le impone. Es el reconocimiento del hecho de que es Colombia, desde tiempo inmemorial, la que en forma pública, pacífica y no interrumpida, con la aquiescencia de la misma Nicaragua, la que ha ejercido en todas sus formas la soberanía sobre el citado Archipiélago. ¿Será que ahora pretende Nicaragua modificar esa actitud?

Es interesante anotar que la Declaración Nicaragüense confirma y coadyuva el hecho de que, aún en el supuesto de que el Tratado Esguerra-Bárceñas no se hubiera suscrito y que la numerosa y válida titulación colombiana no existiera, el Archipiélago pertenecería igualmente a nuestro país.

En efecto como ya lo hemos señalado, la posesión de un territorio por parte de un Estado durante largo tiempo, en forma pacífica e ininterrumpida, unida al **animus domini** y a la aquiescencia de terceros Estados, es título suficiente de soberanía que aquel Estado puede exhibir. En ese particular coinciden todos los tratadistas y existe abundante jurisprudencia.

En el Fallo del Juez Max Huber en relación con la Isla de Palmas, se expresa:

“Practice as well as doctrine recognizes through under different legal formulas and with certain differences as to the conditions required that the continuous and pacific display of territorial sovereignty is as good as a title”⁶⁸

En el caso del “Status de la Groenlandia Oriental”, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló:

(67) Declaración de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Managua, de febrero de 1980.

(68) Permanent Court of Arbitration. Abril 4, 1928 International Bureau of the Permanent Court of Arbitration.

“... it may be well to state that a claim to sovereignty based not upon some particular act or title such as a treaty of cession but merely upon continued display of authority, involves two elements each of which must be shown to exist: the intention and will to act as sovereign, and some actual exercise or display of such authority”⁶⁹

Más adelante expresa:

the absence of all claim to sovereignty over Greenland by any other Power, Denmark must be regarded as having displayed during this period of 1814 to 1915 her authority over the uncolonized part of the country to a degree sufficient to confer a valid title to the sovereignty”⁷⁰

En el caso de la soberanía de las Islas de Minquiers y Ecréhos, entre Francia y Gran Bretaña, la Corte manifiesta:

“Sin embargo, el Tribunal no cree que pueda obtener una conclusión definitiva en cuanto a la soberanía sobre Ecréhos y Minquiers de estas únicas consideraciones, pues esta cuestión debe depender en último análisis de las pruebas que se refieren directamente a la posesión de estos grupos”⁷¹

Aun en el caso de que el Tratado se hubiera firmado, pero no ratificado, debe aceptarse que ese solo hecho había creado un elemento a favor de Colombia, tanto más cuanto que venía ejerciendo soberanía exclusiva e interrumpida sobre el Archipiélago de San Andrés durante siglo y medio. Si el Gobierno de Nicaragua concertaba un tratado de esas características, era que evidentemente tenía la convicción jurídica y moral de que el Archipiélago pertenecía a Colombia.

En el asunto de los Faros de las Islas de Creta y de Samos, la Corte manifiesta:

“En su artículo 4º relativo a Creta, el Tratado de Londres dice expresamente: ‘S. M. el Emperador de los Otomanos declara ceder a S. S. M. M. los soberanos aliados de la Isla de Creta y renunciar en su favor a todos los derechos de soberanía y demás que poseyere sobre esta Isla’. Sería difícil encontrar prueba más decisiva de la persistencia de la soberanía del Sultán hasta esta fecha, que esta renuncia solemne de este último en un acto internacional firmado por Suecia”⁷²

En el diferendo relativo a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas entre Bélgica y Holanda, la Corte advierte que una Convención no ratificada no crea derechos, pero indica la presunción a favor de Bélgica por el ejercicio de soberanía:

(69) CPJI Serie A/B N° 53. Págs. 45-46

(70) CPJI Serie A/B No. 53. Pág. 54.

(71) CPJI, Recueil. Pág. 55.

(72) CPJI Serie A/B No. 71. Págs. 103 y 104.

“Sans doute, la Convention non ratifiée de 1892 n’a été ni choisie ni obligatoire mais les termes de la Convention elle-même et les événements contemporains montrent qu’à cette époque la Belgique affirmait sa souveraineté sur les deux parcelles et que les Pays-Bas ne l’ignoraient pas”⁷³

De lo anterior puede concluirse que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, en el inimaginable supuesto de que jamás se hubiera concertado el Tratado Esguerra-Bárcenas, la totalidad del Archipiélago de San Andrés, incluidos todos los cayos e islotes, pertenecientes igualmente a la República de Colombia en virtud de un ejercicio inmemorial público, pacífico, no interrumpido de soberanía, acompañado del “animo domini” y de la aquiescencia de la comunidad internacional en general y de la República de Nicaragua en particular.

(73) ICJ Arret-du. Juin 1959. Pág. 33.

ANEXO

ACUERDOS, CONVENCIONES, TRATADOS, ACTAS, CANJE DE NOTAS, PACTOS Y PROTOCOLOS SUSCRITOS POR NICARAGUA ENTRE LOS AÑOS 1909-1979

BILATERALES

Convención de Arbitraje ante el Tribunal de La Haya, celebrado entre Nicaragua y Portugal, 7-17-1909.

Tratados de Arbitraje entre Nicaragua y Bélgica, canje 7-20-1909.

Convención sobre paquetes postales con México, canje 7-27-1909.

Convención sobre Cédulas de Erario 9-1-01, aprobada (CPEO) 10-17-1911.

Convención sobre Neutralización entre Nicaragua y Estados Unidos, canje 3-28-1912.

Convención con Francia sobre rebaja del 25% de - Derechos en relación a Registro de Pólizas, 9-10-1913.

MULTILATERALES

Convenciones suscritas en la Segunda Conferencia Centroamericana reunida en San Salvador en febrero de 1910, aprobadas el 12-29-1911

Convención sobre el Sistema Monetario de Aduanas, suscrita en Tegucigalpa en la I Conferencia Centroamericana, 6-14-1912.

Convención suscrita en Buenos Aires en la IV Conferencia Internacional Americana sobre Marcas y Comercio, 4-24-1912.

Sobre Propiedad Literaria y Artística, 4-24-1912.

Sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, 4-24-1912.

Convención celebrada en Bruselas para la Unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, 5-21-1913.

BILATERALES

Convención con Panamá de 9-15-14 sobre canje de encomiendas postales, 10-27-1914.

Convención de 8-5-14 celebrada en Washington entre Nicaragua y Estados Unidos sobre la Canalización del Río San Juan, 4-13-1916.

Convención celebrada en Washington 8-5-14 Briand Chamorro sobre Construcción del Canal Interoceánico, 7-25-1916.

Tratado de Paz y Amistad celebrado en Washington 12-17-13 entre Nicaragua y Estados Unidos, 6-15-1916.

Convención con Honduras, sobre Límites Fronterizos, 7-26-1916.

MULTILATERALES

Convención celebrada en Guatemala el 1-17-11 entre cinco repúblicas centroamericanas para Canje de Fardos postales, 8-27-1913.

Convención sobre Unificación del Servicio Consular Centroamericano, 5-20-13.

Convención firmada en Guatemala el 1-11-12 para el Establecimiento de tres Instituciones Centroamericanas, conforme al Artículo VII del Tratado de Paz y Amistad en Washington, 8-27-1913.

Convención celebrada en Buenos Aires en la IV Conferencia Internacional Americana sobre reclamaciones pecuniarias, 10-16-1913.

Protocolo entre las cinco Repúblicas Centroamericanas suscrito en Washington, 9-17-07, para reunirse en dicha ciudad y resolver cualquier diferencia entre dichos países, 7-27-1916.

BILATERALES

Convención sobre Nacionalidad entre Italia y Nicaragua, 4-25-1919.

Convención Postal firmada en San Salvador, 2-26-1919.

Convención sobre Giros Postales, 11-15-1919.

Convención sobre Giros Postales con El Salvador, 11-23-1923.

MULTILATERALES

Tratado de Versalles, 6-28-1919 firmante.

Tratado (Sacoma) entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, 8-20-1922.

Tratado General de Paz y Amistad (Convenciones Centroamericanas en Washington). Ratificada, 8-16-1923.

Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, 3-15-1923.

Convención para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores, 8-15-1923.

Declaración sobre los Tratados celebrados entre las Repúblicas Centroamericanas en la Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos que expresa que el texto español es el único obligatorio, 3-16-1923.

Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas sobre Industrias Pecuarias, 8-16-1923.

Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, 8-16-1923.

Convención de Extradición, 3-16-1923.

Convención sobre el libre cambio, 3-16-1923.

BILATERALES

Tratado sobre Restablecimiento de la Paz en Honduras,
5-3-1924.

Tratado de Libre Comercio con Guatemala del 9-10-1924,
en vigencia: 10-30-1924.

MULTILATERALES

Convención relativa a la preparación de protección de
leyes electorales, 4-16-1923.

Convenciones para el Establecimiento de Comisiones
Permanentes Centroamericanas, 3-16-1923.

Convención para el Cambio Reciproco de Estudiantes
Centroamericanos, 3-16-1923.

Convención sobre Limitación de Armamentos, 8-16-1923

Protocolo de un Acuerdo entre Estados Unidos de América,
Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, por
virtud del cual se creará un Tribunal Internacional
Centroamericano, 2-7-1923.

Protocolo Adicional, 2-7-1923.

Tratado antiguerra por el cual se considera violatorio de las
obligaciones contraídas por la nación en el Tratado de Paz y
Amistad de 2-7-23 toda propaganda subversiva, 8-27-1928.

Convención para la protección de marcas de fábrica, comercio,
agricultura y nombres comerciales. (Quinta Conferencia
Interamericana). Ratificada, 1-11-1929.

Tratados para evitar o prevenir conflictos entre Estados
Americanos (Quinta Conferencia Interamericana), 3-16-1929.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Sexta
Conferencia Interamericana), 1-31-1929.

BILATERALES

Tratado con Colombia para poner término a la cuestión pendiente sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia Nicaragüense. Ratificado, 5-5-1930.

Tratado de Libre Comercio o Cambio con Honduras. Ratificado, 3-26-1930.

Convención Sanitaria para Combatir la Viruela (con Costa Rica), 7-29-1930.

Protocolo de arreglo de la Cuestión de Límites con Honduras (Tratado Irías-Ulloa). Ratificado, 1-28-1931.

Contrato entre el Gobierno de Nicaragua y la Union Oil Co. of California sobre el suministro de gasolina, kerosene y aceites lubricantes, 10-2-1931.

MULTILATERALES

Conferencia sobre Aviación Comercial (Sexta Conferencia Interamericana), 2-19-1929.

Convención sobre Aviación General (Sexta Conferencia Internacional de La Habana). Ratificada, 2-19-1929.

Convención sobre Unión Panamericana. Aprobada, 1-14-1929.

Tratado General de Arbitraje Internacional, firmado en Washington, 1-5-1929.

Tratado de Arbitraje Interamericano. Aprobado, 4-22-1930

Convención General de Conciliación Interamericana. Aprobada, 7-9-1930.

Protocolo de Arbitraje Progresivo. Aprobado, 5-20-1931. Ratificado, 5-21-1932 entre las Naciones Americanas, firmado en Washington.

BILATERALES

Convención adicional a la de 11-5-1904, Tratado de extradición con Bélgica. Ratificada, 2-1-1934.

Convención sobre propiedad literaria artística y científica con España. Ratificación 2-22-1935.

Convención con España sobre la no circulación ni exhibición de películas que ataquen, calumnien, etc., a ambos países, 11-6-1935.

MULTILATERALES

Convención radiotelegráfica internacional y su reglamento general y adicional, firmados en Washington, 8-11-1932.

Convención sobre Unión Postal de las Américas y España y Acuerdo sobre Encomiendas Postales. Ratificada, 6-7-1934.

Convención general sobre protección a la Propiedad Literaria y Artística. 2-13-1934.

Convenios para la reglamentación del trabajo en sus diversas formas aprobados, 2-24-1934.

Tratado Antibélico Sud-Americano (no agresión y conciliación). Ratificado, 2-15-1935.

Convención general para desarrollar los medios para evitar la guerra. Ratificación, 3-2-1935.

Tratados sobre la protección de muebles de valor histórico, 2-17-1935.

Convención para facilitar la circulación de películas de carácter educativo. Ratificación, 2-22-1935.

Convenio para asegurar una protección contra la Trata de Blancas, 7-15-1935.

Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Blancas. Ratificación, 7-25-1935.

Convención general de protección marcaría y comercial, celebrada en Washington, 12-20-1935.

BILATERALES

Convención comercial con Estados Unidos. Ratificada,
8-17-1936.

Pacto de recíprocos ofrecimientos de Honduras y Nicaragua
para retiro de destacamentos fronterizos, Aprobado,
12-15-1937.

MULTILATERALES

Convención Internacional para la supresión de la Trata de
Mujeres y Niños. Ratificación, 3-1-1935.

Convención Internacional sobre Trata de mujeres mayores.
Ratificación, 3-1-1935.

Tratado de Confraternidad Centroamericana, 7-9-1935.

Convención Centroamericana de Extradición, 7-12-1935.

Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados. Ratificado,
7-1-1935.

Convención sobre Derecho de Asilo (Conferencia Panamericana
en La Habana), 2-9-1937.

Convención sobre Asilo Político. Ratificada, 2-9-1937.

Convenio acerca de la nacionalidad de la mujer (VII
Conferencia Panamericana). Ratificado, 2-5-1937).

Convención sobre enseñanza de la Historia. Ratificada,
2-9-1937.

Convención sobre extradición (VII Conferencia Panamericana).
Ratificada, 5-24-1937.

Protocolo adicional relativo a la no intervención. Ratificado,
6-15-1937.

BILATERALES

Convención comercial de establecimiento entre Francia y Nicaragua. Ratificada, 5-24-1938.

Convención comercial con Francia aplicable a Italia, 7-17-1939.

MULTILATERALES

Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz. Ratificada, 6-15-1937.

Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados preexistentes entre los Estados Americanos. Ratificada, 6-15-1937.

Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación. Ratificado, 6-15-1937.

Convención para el fomento de las relaciones culturales interamericanas. Ratificada, 6-15-1937.

Tratado relativo a la Prevención Relativa o Controversias. Ratificado, 6-15-1937.

Convención sobre Intercambio de Publicaciones. Ratificada, 6-15-1937.

Convención sobre facultades o exposiciones artísticas. Ratificada, 6-15-1937.

Convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda. Ratificada, 6-15-1937.

Protocolo adicional de convención, conciliación interamericana. Ratificado, 8-14-1937.

Reglamentación de la neutralidad de Nicaragua ante el conflicto europeo, 10-18-1939.

BILATERALES

Convención Cordero Reyes-Zúñiga Montúfar, sobre canalización del río San Juan. Ratificada, 5-31-1940. (entre Nicaragua y Costa Rica).

MULTILATERALES

Acta final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, de conformidad con los Acuerdos de Buenos Aires y Lima. Aprobada, 10-18-1939.

Declaración de Neutralidad de la República de Nicaragua en el estado de guerra actual entre Francia, Inglaterra, Polonia y Alemania. 10-18-1939.

Convención para la Protección de la Flora y la Fauna de América, 10-12-1940.

Convención Internacional del Café suscrita en Washington, 4-25-1941.

Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano. Ratificación, 12-27-1941.

Declarase Estado de Guerra con el Japón, 12-10-1941.

Declarase Estado de Guerra con Alemania e Italia, 12-11-1941.

Declarase Estado de Guerra con Hungría, Rumania y Bulgaria, 12-19-1941.

Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América. Ratificación 12-19-1941.

Convención Internacional sobre creación Internacional de un Instituto Indígena Interamericano. Ratificación, 12-19-1941.

Convención de Aviación Civil Internacional, 12-7-1944.

BILATERALES

Convención relativa al fomento de los servicios aéreos internacionales, 12-7-1944.

MULTILATERALES

Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, 12-7-1944.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, 10-1945.

Convención Cafetera Centroamericana - México, 11-11-1945.

Convención sobre Fondo Monetario Internacional y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 2-1-1946.

Convención sobre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 3-23-1946.

Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, 6-22-1946.

Convención Cafetera Centroamericana - México. Ratificada, 7-5-1946.

Convención que crea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres, 16 de noviembre de 1945. Entra en vigor 4 de noviembre de 1946.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Nueva York, 22 de junio de 1946. Depósito de Instrumentos, 5 de noviembre de 1976.

Protocolo que prolonga la Convención Sanitaria Internacional de 1944. Entra en vigor el 80 de abril de 1946.

BILATERALES

Pacto de Amistad entre Nicaragua y Costa Rica, 2-21-1949.

Convención para el establecimiento de la radiocomunicación, entre Nicaragua y República Dominicana. Ratificación, 10-7-1949.

Convención sobre radiocomunicación entre Nicaragua y México, 11-19-1946. Ratificación, 9-28-1950.

Acuerdo entre Nicaragua y Estados Unidos de América para la terminación del Convenio Comercial de 11 de marzo de 1936, 2-28-1950.

Convención para el establecimiento de la radio-comunicación entre Nicaragua y México, 9-3-1950.

MULTILATERALES

Convenio de la Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América - México, 2-26-1947.

Protocolo adicional a la Convención para la represión del tráfico de mujeres y niños. Génova, 1921, y la Convención para la represión del tráfico de mujeres mayores, Génova, 1933. Entra en vigor 12 de noviembre de 1947.

Convenio Internacional del Trigo, 3-23-1949.

Convenio sobre Campaña contra la Langosta, 6-22-1949.

Ratificación y adhesión al Instituto Internacional Americano de Protección de la Infancia, 7-15-1949.

Convenio III Conferencia de Ministros de Agricultura, 7-20-1949.

Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones FIAR, Washington, 1949.

Tratado Americano de Soluciones Pacificas, "Pacto de Bogotá", 4-30-1948 - 5-2-1950.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 4-30-1948. Aprobación, 4-28-1950.

Convenio sobre Radiocomunicación. Ratificación 1-16-1950.

Convención para reprimir y prevenir el genocidio, 2 - 15-1950.

BILATERALES

Acuerdo concerniente a las actividades de UNICEF y Nicaragua. Managua, 17 de enero de 1950.

Acuerdo de Cooperación Técnica entre Estados Unidos de América y Nicaragua, 23-XII-1950.

Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a la creación y funcionamiento de una Misión Técnica y Agrícola en Nicaragua. Entra en vigor el 1-I-1950.

Organización de las Naciones Unidas y Nicaragua, acuerdo concerniente a las actividades de UNICEF y Nicaragua, 17 de enero de 1950.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Acuerdo para la terminación de un tratado comercial. Entra en vigor el 28 de febrero de 1950

Organización Mundial de la Salud-Nicaragua. Acuerdo relativo a un programa nacional de lucha contra los insectos. Entra en vigor el 2 de enero de 1951.

OMS - Nicaragua. Acuerdo de base relativo a la condición de una asistencia técnica de carácter consultivo y de otros servicios de la OMS. Entra en vigor el 22 de junio de 1951.

Canje de notas que constituye un acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua modificando el acuerdo del 8 de febrero de 1942. Relativo a la reconstrucción de la ruta interamericana. Entra en vigor el 20 de abril de 1951.

MULTILATERALES

Convención de Ginebra relativa al tratamiento a prisioneros de guerra, 12 de agosto 'de 1949. Entra en vigor 21 de octubre de 1950.

Convención de Ginebra para el Mejoramiento de las condiciones de heridos, enfermos y náufragos de los miembros de las Fuerzas de Marina. Entra en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convención de Ginebra relativa, a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Entra en vigor el 21 de octubre de 1950

BILATERALES

Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a un programa de Cooperación en materia de Educación. Entra en vigor el 31 de enero de 1951.

BIRF y Nicaragua. Contrato de Garantía relativo a maquinaria agrícola. Entra en vigor el 22 de agosto de 1951.

BIRF y Nicaragua. Contrato de préstamo para un proyecto relativo a carreteras. Entra en vigor el 17 de agosto de 1951.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Acuerdo relativo a un programa de Cooperación en materia de sanidad e higiene. Entra en vigor el 31 de enero de 1951.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un acuerdo relativo a los vuelos efectuados por los aviones militares. Entra en vigor el 12 de diciembre de 1951.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un acuerdo relativo a reciprocidad de privilegios aduaneros del personal del servicio diplomático. Entra en vigor el 9 de octubre de 1952.

Estados Unidos y Nicaragua. Acuerdo entre una Misión de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos y Nicaragua. Entra en vigor el 19 de noviembre de 1952.

BIRF y Nicaragua. Contrato de préstamo para el segundo proyecto de Carreteras. Entra en vigor el 15 de octubre de 1953.

MULTILATERALES

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Carta de la Organización de Estados de Centroamérica. San Salvador, 14 de octubre de 1951. Entra en vigor el 9 de enero de 1952.

ONU, OIT, UNICEF, OACI, OMS y Nicaragua. Acuerdo de base relativo a asistencia técnica. Entra en vigor el 16 de diciembre de 1952.

Acuerdo Internacional del Trigo. Entró en vigor el 15 julio de 1953.

BILATERALES

BIRF y Nicaragua. Contrato de préstamo relativo a Un Proyecto de Energía Eléctrica Diesel en Managua. Entra en vigor el 15 de octubre de 1953.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Acuerdo relativo al envío de una Misión Militar a Nicaragua. Entra en vigor el 19 de noviembre de 1953.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas Que constituye un Acuerdo relacionado con el trazado y construcción de la ruta Rama-Nicaragua. Entra en vigor el 2 de septiembre de 1953.

Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua relativo a un programa de Cooperación Agrícola. Entra en vigor el 30 de junio de 1953.

Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua relativo a la Asistencia Militar Recíproca. Entra en vigor el 23 de abril de 1954.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo a la producción de energía térmica. Entra en vigor el 8 de octubre de 1955.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo a la distribución de Energía. Entra en vigor el 13 de octubre de 1955.

Acuerdo de Visas y Pasaportes, Estados Unidos y Nicaragua. Octubre de 1955.

MULTILATERALES

Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje. Mayo 10 de 1955.

Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de colisión y otros incidentes de navegación. Entra en vigor el 20 de noviembre de 1955.

BILATERALES

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo al desarrollo agrícola. Entra en vigor el 26 de noviembre de 1955.

Acuerdo Comercial entre Canadá y Nicaragua. Entra en vigor el 19 de diciembre de 1946. Registrado el 30 de abril de 1956.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo al puerto de Corinto. Entra en vigor noviembre 6 de 1956.

Canje de notas entre Estados Unidos de América y Nicaragua relativo a radiocomunicaciones entre estaciones "amateur" y terceros países. Entra en vigor el 6 octubre de 1956.

Acuerdo sobre recomendados, Estados Unidos y Nicaragua. Enero 1956.

Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a la construcción de la ruta de Rama, Estados Unidos-Nicaragua. Entró en vigor el 12 de agosto de 1956.

Acuerdo entre Honduras y Nicaragua para someter a la Corte Internacional de Justicia el diferendo con respecto a la Sentencia Arbitral pronunciada el 23 de diciembre de 1906 por S. M. el Rey de España. Entra en vigor 22-VI-57.

Canje de notas que constituye un Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua relativo a un grupo de consultas para asistencia militar. Entró en vigor el 9 de febrero de 1957

MULTILATERALES

Acuerdo de Asistencia Técnica. Organización de las Naciones Unidas, OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS y Nicaragua. Entra en vigor el 2 de junio de 1956.

ONU, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Acuerdo relativo a asistencia técnica en beneficio de la Escuela Superior de Administración Pública de Centroamérica. Entra en vigor el 19 de enero de 1957.

BILATERALES

Acuerdo de Cooperación concerniente a la utilización de energía atómica para usos civiles. Entra en vigor el 7 de marzo de 1958.

Acuerdo relativo a la creación de una estación de transmisión. Entra en vigor el 5 de septiembre de 1958.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Estados Unidos de América y Nicaragua. Entra en vigor el 24 de mayo de 1958.

Canje de notas que constituye un acuerdo entre Estados Unidos y Nicaragua, relativo a la garantía de las investigaciones privadas. Entra en vigor el 14 de abril de 1959.

OMM y Nicaragua. Adhesión febrero 27 de 1959.

Acuerdo entre Perú y Nicaragua, relativo a los servicios aéreos entre los territorios de los dos países. Octubre de 1959.

MULTILATERALES

Convención Postal Universal, 1° de abril de 1959.
Acuerdo concerniente al Seguro de Cartas y Cajas con valor declarado. Entra en vigor el 1° de abril de 1959.

Acuerdo concerniente a paquetes postales. 19 de abril de 1959.
Acuerdo concerniente a la transferencia de los cheques postales. Abril 1° de 1959 (Giros).

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Institutos Especializados. Nicaragua, abril 6 de 1959.

Acuerdo concerniente al cobro contra reembolsos, abril 1° de 1959.

Acuerdo concerniente al Servicio Internacional de Giros, abril 1° de 1959.

Acuerdo concerniente a las suscripciones de diarios y Escritos periódicos. Octubre 3 de 1957. Entra en vigor el 1° de abril de 1959.

BILATERALES

BIRF y Nicaragua. Contrato de Garantía del proyecto hidroeléctrico del Río Tuma. Noviembre 29 de 1960.

Acuerdo de Asistencia de un Fondo Especial de Naciones Unidas y Nicaragua. Enero 20 de 1961.

Convención Cultural entre China y Nicaragua, noviembre 10 de 1961.

MULTILATERALES

Acuerdo Internacional del Azúcar. Entra en vigor el 1° de enero de 1959.

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica de América Central. Entra en vigor el 2 de junio de 1959.

Acuerdo Centroamericano sobre el Tráfico Terrestre. Entra en vigor el 17 de diciembre de 1959.

Declaración de aceptación de obligaciones contenidas en la Carta de Naciones Unidas, agosto 1960.

Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a la Garantía de las inversiones privadas. 12 de septiembre de 1960.

Convención que crea las sociedades de servicio de navegación aérea para América Central. Febrero 26 de 1960.

Estatuto de la Asociación Internacional de Desarrollo. Entra en vigor el 24 de septiembre de 1960.

Convención Centroamericana sobre la igualdad de derecho de importación, 29 de septiembre de 1960.

Tratado general de integración económica de América Central. Entra en vigor el 3 de junio de 1961.

Acuerdo que constituye el Banco Centroamericano de Integración Económica. Entra en vigor el 24 de mayo de 1961.

BILATERALES

Canje de notas entre Estados Unidos de América y Nicaragua sobre Asistencia Económica y Técnica que constituye un Acuerdo. Entra en vigor el 14 de mayo de 1962.

AID y Nicaragua. Contrato de Crédito de Desarrollo relativo al aprovisionamiento de agua en Managua. Entra en vigor el 10 de julio de 1963.

BIRF y Nicaragua. Contrato de Préstamo para el Proyecto de Irrigación de Rivas. Entra en vigor el 3 octubre de 1963.

Organización de las Naciones Unidas y Nicaragua. Acuerdo referente al envío de personal ejecutivo y administrativo. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1963.

MULTILATERALES

Acuerdo Centroamericano sobre la Unificación de la Señalización de las Carreteras. Entró en vigor en febrero 25 de 1963.

Acuerdo Internacional de 1962 sobre el café. Entra en vigor provisionalmente el 1° de julio de 1963.

Multiacuerdo entre Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, relativo a la importación temporal de vehículos. Entra en vigor el 10 de julio de 1963.

Tratado que prohíbe el ensayo de armas nucleares en la atmósfera en el espacio ultraterrestre y bajo el agua. Entra en vigor el 6 de octubre de 1963.

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Nicaragua, relativo a la Asistencia Técnica en beneficio de la Escuela Superior de Administración Pública de América Central. Entra en vigor el 21 de octubre de 1963.

Convención Multilateral relativa a la Asociación de Academias de la Lengua Española. Entra en vigor el 14 de noviembre de 1963.

Protocolo relativo a la enmienda a la Convención de la Aviación Civil Internacional, julio 17 de 1963.

BILATERALES

Convención entre República Dominicana y Nicaragua, firmada en Santo Domingo el 23 de marzo de 1963.
Entra en vigor el 6 de marzo de 1964.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo a un Energía Eléctrica. Entró en vigor el 25 de octubre de 1966.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a Reciprocidad y autorizaciones para otorgar licencias de radioaficionados de otros países. Entró en vigor el 20 de septiembre de 1966.

MULTILATERALES

Acuerdo entre Guatemala, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Panamá, relativo a la creación y funcionamiento del Consejo de Defensa de América Central. Entra en vigor el 19 de mayo de 1964.

Convención. Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una convención única de estupefacientes. Entra en vigor 13-XII-64.

Acuerdo que establece el Centro Latinoamericano de Física. Entra en vigor el 10 de junio de 1965.

Constitución de la Unión Postal Universal. Enero 1° de 1966.
Convención Postal Universal, 1° de enero de 1966.

Acuerdo concerniente a Letras y Seguros con valor declarado. Entró en vigor el 1° de enero de 1966.

Acuerdo concerniente a giros postales y cheques viajeros. Entra en vigor el 1° de enero de 1966.

Acuerdo concerniente a Transferencia de Cheques Postales, 1° de enero de 1966.

Acuerdo concerniente al Envío contra Reembolso. Entra en vigor el 1° -I-66.

Acuerdo concerniente a Recaudación de Billetes y Le.. tras de Cambio. Entró en vigor el 1° de enero de 1966.

BILATERALES

BIRF y Nicaragua. Acuerdo relativo a la asistencia técnica para la expansión del puerto de Corinto. Entró en vigor el 12 de abril de 1967.

BIRF y Nicaragua. Contrato de préstamo para el Proyecto relativo a Educación. Entra en vigor el 25 de junio de 1968.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía. Proyecto relativo a Energía Eléctrica. Entra en vigor el 21 de octubre de 1968.

Argentina y Nicaragua. Acuerdo Cultural. Entra en vigor el 22 de marzo de 1968.

Canje de notas que constituye un Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua relativo a las garantías de inversión. Entró en vigor el 21 de septiembre de 1968.

MULTILATERALES

Acuerdo concerniente al Servicio Internacional de Ahorros. Entró en vigor el 1° de enero de 1966.

Tratado entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, relativo a telecomunicaciones. Entró en vigor el 1° de octubre de 1966.

Convención para facilitar el transporte marítimo internacional. Entra en vigor el 5 de marzo de 1967.

Tratados sobre las principales actividades de los Estados, en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, 10 de octubre de 1967.

Acuerdo especial entre Guatemala, El Salvador y Honduras, Costa Rica y Nicaragua sobre Cereales de grano. Entró en vigor el 1° de octubre de 1967.

Tratado para la prohibición de armas nucleares en América Latina. Entra en vigor el 22 de abril de 1968.

Acuerdo Internacional de 1968 sobre el Café. Entra en vigor provisionalmente el 1° de octubre de 1968.

Acuerdo para el Rescate de astronautas y el retorno de objetos lanzados al espacio aéreo. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1968.

Acuerdo Especial Centroamericano sobre la Legalización de Derechos de Importación a los textiles de rayón y otras fibras artificiales o sintéticas. Entra en vigor el 18 de enero de 1968.

BILATERALES

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a los Cuerpos de Paz. Entra en vigor el 25 de mayo de 1968.

Canje de notas que constituye un Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a la exportación a los Estados Unidos de carne destinada al consumo durante el año de 1970. Entra en vigor el 25 de febrero de 1970.

Acuerdo de Cooperación Técnica entre Israel y Nicaragua. Entra en vigor el 16 de julio de 1970.

Canje de notas que constituye un Acuerdo relativo a Visas. Entró en vigor el 20 de mayo de 1970.

Convención entre Estados Unidos de América y Nicaragua que pone fin a la Convención del 5 de agosto de 1914, relativa a la ruta del Canal de Nicaragua. Entró en vigor el 25 de abril de 1971.

MULTILATERALES

Acuerdo Internacional del Azúcar. Entra en vigor provisionalmente el 1° de enero de 1969.

Canje de notas que constituyen un Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Nicaragua, relativo a la Supresión de Visas. Entra en vigor el 7 de marzo de 1969.

Acuerdo Centroamericano entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, relativo a incentivos fiscales al desarrollo industrial. Entró en vigor el 22 de marzo de 1969.

ONU, FAO, Programa Mundial de Alimentación y Nicaragua. Acuerdo de base relativo a la Asistencia del Programa Mundial de Alimentación. Entró en vigor el 24 de agosto de 1971.

BILATERALES

Canje de notas que constituye un acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a la exportación de carne a los Estados Unidos, durante el año de 1971. Entró en vigor el 30 de marzo de 1971.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo al Segundo Proyecto de Suministro de Agua en Managua. Entró en vigor el 26 de abril de 1972.

Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a un Depósito para Asistencia Militar. Entró en vigor el 10 de abril de 1972.

Estados de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un Acuerdo sobre el Programa de Cooperación para prevenir, tratar y erradicar la fiebre aftosa y la peste bovina en el territorio de Nicaragua. Entró en vigor el 13-IV-72.

Canje de notas que constituye un acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a la importación a los Estados Unidos de carne para el consumo. Entra en vigor el 24 de abril de 1972.

Canje de notas que constituyen un Acuerdo con Estados Unidos de América, relativo al comercio de textiles y algodón. Entró en vigor el 1° de enero de 1975 (5 de septiembre de 1972).

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo al Segundo Proyecto sobre el puerto de Corinto. Entra en vigor el 23 de marzo de 1973.

MULTILATERALES

Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica. Ginebra, 1973.

BILATERALES

AID y Nicaragua. Contrato de Crédito y Desarrollo, relativo a las zonas afectadas por los temblores de tierra. Entró en vigor el 7 de agosto de 1973.

Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a Auxilios en los Temblores de tierra. Entra en vigor el 15 de enero de 1973.

BIRF y Nicaragua. Contrato de Garantía relativo al Proyecto de la Energía Eléctrica. Entra en vigor el 15 de enero de 1973.

BIRF y Nicaragua. Contrato de garantía relativo a un Proyecto de Crédito Agrícola. Entra en vigor el 10 de abril de 1974.

Estados Unidos de América y Nicaragua. Canje de notas que constituye un Acuerdo de Asistencia Militar. Entró en vigor el 10 de julio de 1974.

Canadá y Nicaragua. Canje de notas que constituye un Acuerdo sobre Permisos a las Estaciones de Radioaficionados de Canadá y Nicaragua a pasar mensajes a terceros países. Entró en vigor el 19 de enero de 1974.

Canje de notas que constituye un Acuerdo entre Estados Unidos de América y Nicaragua, relativo a la exportación de carne. Entró en vigor el 2 de enero de 1975.

MULTILATERALES

Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares y de otras armas de destrucción masiva sobre el fondo del mar y los océanos y sobre el subsuelo. Entró en vigor el 7 de febrero de 1973.

Convención para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, 6 de noviembre de 1978.

Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la XXII Asamblea Mundial de la Salud del 25 de Julio de 1969. Entra en vigor el 1° de enero de 1974.

Protocolo relativo a la Enmienda del Artículo 56 de la Convención de la Aviación Civil Internacional. Entra en vigor el 19 de diciembre de 1974.

Acuerdo Centroamericano para protección de la propiedad industrial. Entró en vigor el 25 de mayo de 1975.

BILATERALES

República Federal de Alemania y Nicaragua. Acuerdo concerniente a Asistencia Financiera. Entró en vigor el 20 de enero de 1975.

Agencia Internacional sobre Energía Atómica y Nicaragua. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1976.

BIRF y Nicaragua. Contrato de préstamo relativo al Segundo Proyecto de Educación. Entró en vigor el 17 de agosto de 1976.

MULTILATERALES

Estatuto de la Organización Mundial de Turismo (OMT), 2 de enero de 1975.

Convención concerniente a la Distribución de Signos para transmitir Programas por Satélite. Ratificación, diciembre 1° de 1975.

Acuerdo Internacional del Azúcar, Génova, octubre 13 de 1973. Entró en vigor el 31 de diciembre de 1976.

Canje de notas que constituyen un Acuerdo entre el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Nicaragua, relativo a la Adquisición, sin intereses, de Equipo Hospitalario. Entró en vigor el 21 de junio de 1974. Acuerdo modificatorio entró en vigor el 15 de junio de 1976.

Convención sobre las Sustancias Sico-trópicas. Entró en vigor el 1° de enero de 1976.

Convención concerniente al examen médico de aptitud para los empleados de la industria, los niños y los adolescentes. Adoptado por la OIT en Montreal el 9 de octubre de 1946. Ratificación el 1° de marzo de 1976.

Convención concerniente al peso máximo de carga permitido para ser transportado por un obrero. Entró en vigor el 1° de marzo de 1976.

Convención concerniente a la fijación del salario mínimo, especialmente en los países en vía de desarrollo. Ratificación, 1° de marzo de 1976.

BILATERALES

Acuerdo entre Rumania y Nicaragua. Entra en vigor el 30 de septiembre de 1977.

PNUD y Nicaragua. Entra en vigor el 4 de mayo de 1978.

BIRF y Nicaragua. Entra en vigor el 26 de mayo de 1978.

BIRF y Nicaragua. Entra en vigor el 10 de julio de 1978

MULTILATERALES

Convención concerniente al empleo de mujeres en trabajos dentro de las minas. Ratificación, 1° de marzo de 1976.

Convención concerniente a la protección del salario adoptado por la OIT. 1° de enero de 1949. Ratificación, 1° de marzo de 1976.

Convención concerniente a la prohibición de exportaciones e importaciones y transferencia de dominio de bienes culturales, instrumento depositado en la UNESCO, 19 de abril de 1977.

Prórroga del Acuerdo Internacional del Azúcar de 1973. Entra en vigor el 31 de diciembre de 1977.

Convención Internacional de Telecomunicaciones. Ratificación, marzo 25/77.

Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga-Torremolinos, 1973. Depósito de instrumentos, 25 de marzo de 1977.

Convención sobre la Prevención y Castigo de Crímenes contra personal de las Agencias Internacionales, incluyendo agentes diplomáticos. Entra en vigor el 20 de febrero de 1977.

Acuerdo Multilateral concluido en Génova el 7 de octubre de 1977. Entra en vigor provisionalmente el 1° de enero de 1978.

Convención concluida en San José el 22 de diciembre de 1969. Entra en vigor el 18 de julio de 1978.

Protocolo concluido en Génova el 8 de julio de 1979. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

BILATERALES

MULTILATERALES

Acuerdo concluido en Génova el 8 de junio de 1977.
Entró en vigor el 7 de noviembre de 1978.

Convención para la Protección del patrimonio cultural natural,
adoptada por la Conferencia de la UNESCO. Entró en vigor el 17
de diciembre de 1979.

Convención suscrita en Bruselas el 21 de mayo de 1974. Entró
en vigor el 25 de agosto de 1979.

Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de
Radiocomunicaciones. (Ginebra, 1979).

LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

Como atrás se había dicho, la Junta de Gobierno de Nicaragua en su Declaración del 4 de febrero de 1980, así como en el “Libro Blanco” ha expresado en favor de la pretendida nulidad del Tratado de 1928:

“Todas esas islas, islotes, cayos y bancos (del Archipiélago de San Andrés) son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo in-cuestionablemente territorio soberano de Nicaragua”⁷⁴

Igualmente ha declarado la Junta de Gobierno, que ese país no ha ejercido soberanía sobre las áreas marítimas que considera le pertenecen:

“Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1909 impidieron una verdadera defensa de nuestra plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares que emergen de dicha plataforma continental, ausencia de soberanía que se manifestó...”⁷⁵

Haremos un breve análisis de estas afirmaciones:

a) Aunque de manera alguna el Archipiélago de San Andrés se encuentra en la plataforma continental de Nicaragua, como quedó dicho en otra parte de este documento, en ninguna disposición del derecho positivo, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia, jamás se ha considerado que por el hecho de que una isla perteneciente legalmente a un Estado, se encuentre ubicada en la plataforma continental de otro, este último pueda arrogarse el derecho de incorporarla a su propio territorio. ¿Cuál sería la situación de Gran Bretaña con respecto a Francia; de Chipre en relación con Turquía; de Sri Lanka a la India, si esa “doctrina” prosperara?

Ahora si nos atenemos a novedosa tesis expuesta por Nicaragua en el “Libro Blanco”, en relación con lo que denomina “la elevación de Nicaragua”, curiosas situaciones podrían presentarse. Dice el mencionado escrito:

“Esta **elevación de Nicaragua**, está situada entre dos profundas cuencas, la del Yucatán al norte, y la cuenca de Colombia al sur. Esta última cuenca, con una anchura de centenares de millas marinas, posee un fondo abisal claramente definido, constituyendo un inmenso abismo que separa los territorios submarinos de Nicaragua y Colombia. Observando el mapa con los fondos marinos del Mar Caribe, podemos constatar a vuelo de pájaro que la afirmación de Colombia de compartir con Nicaragua una plataforma continental común es una evidente deformación de la realidad geomorfológica (sic) de los fondos marinos del Mar Caribe”⁷⁶

(74) Declaración del 4 de febrero de 1980.

(75) Ibid.

(76) “Libro Blanco”. Pág. 1.

Más adelante agrega:

“... . no hay duda alguna de que todos esos territorios son parte integrante de la Plataforma Continental de Nicaragua, que es la prolongación submarina de su territorio terrestre o principal, o, como se ha definido ya, esas formaciones a las que aludimos ‘forman una unidad con la masa continental centroamericana, unida en forma indubitable —geográfica y geomorfológicamente— a la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua’.”⁷⁷

Observando el mapa que se adjunta al “Libro Blanco”, resulta evidente que no solamente el Archipiélago de San Andrés pertenecería a “la elevación de Nicaragua”, sino que también harían parte de ella, Jamaica, República Dominicana y Haití, con todas sus islas aledañas. Ahora, como la conclusión ulterior es como parece, que los territorios que se encuentren en la citada “elevación” pertenecen a Nicaragua, pues tendrá este país que cumplir con el deber de incorporar a su “territorio soberano”⁷⁸ a los tres Estados citados.

Igualmente debe haberse, sin duda, presentado alguna falla en la lectura de las diversas definiciones y análisis de la figura de la plataforma continental, ya que desde las primeras menciones indirectas hechas a ella por Valín en 1681 y por Vattel en 1758, pasando por la proclama Truman en 1945 y llegando al artículo 76 del proyecto del TION, jamás se ha considerado a una isla como parte de la plataforma de un Estado. En efecto, como más adelante podrá apreciarse, siempre el concepto de plataforma continental se ha identificado al lecho y subsuelo marítimo: una isla podría encontrarse sobre la plataforma continental de un Estado, pero nunca ser parte de ella.

b) Desconoce al parecer el Gobierno nicaragüense el concepto y alcance exacto de lo que se considera la plataforma continental en el Derecho Internacional, no solamente de conformidad con lo señalado en la Convención de Ginebra de 1958, que es el instrumento vigente que la regula, sino atendiendo a los antecedentes de su aparición definitiva dentro de esa rama del derecho a partir de la Proclama del Presidente Truman en 1945.

Es evidente, de acuerdo con lo anterior, que la plataforma continental tiene una connotación esencialmente de carácter económico. Así, en el artículo 1º de la Convención de Ginebra de 1958, dice:

“Para los efectos de estos artículos, la expresión ‘Plataforma continental’ designa:
a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, **hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;** b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

(77) “Libro Blanco”. Pág. 2.

(78) Ibid. Pág. 3.

Como puede apreciarse en el artículo citado, la plataforma está constituida por el lecho y el subsuelo marítimos, para efectos de exploración y explotación de los recursos naturales allí existentes, de tal manera que la plataforma de un Estado se extenderá hasta donde la profundidad permita explotarla. Actualmente dicho límite fluctúa en los 1.250 mts.

El mismo carácter fundamentalmente económico tendrá la plataforma en la nueva Convención sobre el Derecho del Mar, actualmente en elaboración:

“Art. 77. 1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales”⁷⁹

Aunque podría considerarse innecesario agregar cualesquier otro argumento a lo ya dicho para corroborar lo expuesto, simplemente señalaremos dos comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a artículos del proyecto presentado en 1965 y una parte de la opinión disidente del Juez Fouad Ammoun en el asunto de plataforma continental del Mar del Norte.

En el primer caso el Artículo 68 del proyecto, incorporado en la Convención como el párrafo 1º del artículo segundo decía:

“El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales”⁸⁰

Uno de los comentarios de la Comisión es el siguiente:

“La Comisión ha querido evitar una redacción que se prestara a interpretaciones que pudieran desviarse de un objetivo al que atribuye una importancia decisiva: el respeto del principio de la plena libertad del mar suprayacente y del espacio aéreo que está encima de ese mar. Por esta razón, no ha querido aceptar la soberanía del Estado ribereño, sobre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental. Por otra parte, del texto se desprende sin ningún equívoco que los derechos reconocidos al Estado ribereño comprenden todos los derechos que son necesarios para la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental. De esos derechos forma también parte la jurisdicción por lo que respecta a la represión de las infracciones legales. Los derechos del Estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si el Estado no explota la plataforma continental, ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento”⁸¹

Igualmente el Artículo 69 del mismo documento, incorporado como artículo 3º de la Convención de Ginebra, expresaba:

(79) Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A/Conf. 62/WP 10/Rev. 2: 11 de abril de 1980.

(80) Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento N° 9 (A/ 3159). 1956. Pág. 45.

(81) Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento N° 9 (A/ 3159). 1956. Pág. 45.

“Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de alta mar aplicable a las aguas suprayacentes ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas”⁸²

El comentario es el siguiente:

“El artículo 69 tiene por objeto asegurar el respeto en la libertad del mar frente a derechos soberanos del Estado ribereño sobre la plataforma continental. Estipulan que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas que la cubren ni al espacio aéreo situado sobre ella. Una reivindicación de derechos soberanos sobre la plataforma continental no puede extenderse más que al lecho del mar y al subsuelo, pero no a las aguas suprayacentes; esta reivindicación no puede atribuir ninguna jurisdicción ni ningún derecho exclusivo en cuanto a dichas aguas que son y continúan siendo parte de la alta mar. Los artículos referentes a la plataforma continental tienen por objeto determinar el régimen de la plataforma continental, manteniendo el principio preponderante de la libertad del mar y del espacio aéreo situado sobre ella. No puede admitirse modificaciones ni excepciones a este principio que estén expresamente consignadas en los artículos.”⁸³

Por su parte el Juez Ammoun explica:

“Le contenu juridique des droits souverains reste limité aux actes strictement nécessaires à l’exploration ou à la protection des ressources du plateau continental, à l’exclusion des eaux et de l’escabe surjacents”⁸⁴

De consiguiente, si la jurisdicción del Estado sobre la plataforma continental queda limitada tan sólo a unos derechos exclusivos para efectos de exploración y explotación económica, es absurdo que aquél, por poseer determinada porción de plataforma continental, pudiera apropiarse de un territorio insular perteneciente a otro Estado.

c) De conformidad con el artículo de la Convención de 1958 antes transcrito, es evidente que las islas tienen derecho a plataforma continental, siempre y cuando tengan la condición jurídica de “isla” estipulada en el artículo 10 de la Convención de Mar Territorial, esto es, una extensión natural de tierra que emerge en forma permanente en pleamar. Las islas del Archipiélago de San Andrés tienen sin duda dicha condición.

De otra parte la Corte Internacional de Justicia en el caso de Plataforma Continental del Mar del Norte, reconoció que el artículo 1º de la Convención de 1958 reflejaba el Derecho Internacional Consuetudinario⁸⁵ Finalmente, también en el nuevo proyecto de Convención del Mar posiblemente se mantendría tanto la definición de isla, ya citada (Art. 121-1), como el

(82) Ibid. Pág. 46.

(83) Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento N° 9 (A/ 3159), 1956. Pág. 46.

(84) Charles Vallée. Le Plateau Continental dans le droit positif actuel. Editorial Pedone, Paris, 1971. Pág. 83.

(85) ICJ Reporte, 1969 p. 5 a p. 63.

criterio de que las islas tienen plataforma continental:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán fijadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres”⁸⁶

La excepción que señala el párrafo 2° aparece en el párrafo 3° del mismo artículo:

“Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”⁸⁷

Es un axioma que el Archipiélago de San Andrés está constituido por islas y que dichas islas generan plataforma continental.

Será necesario determinar cuál será la magnitud de la plataforma continental que el Archipiélago puede generar. De conformidad con lo establecido en la Convención de 1958 en el artículo 6°:

“Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado”⁸⁸

Es evidente que un archipiélago de las características del de San Andrés y Providencia no constituye de manera alguna una “circunstancia especial” en el sentido de la Convención, tanto más cuanto que en la hipótesis de que fuera necesaria una delimitación, ésta debería hacerse entre islas y cayos de características similares, de manera tal que la costa continental no serviría de línea de base para aquella, sino que el apoyo se haría en la franja de islas nicaragüenses que se interponen entre el territorio continental nicaragüense y el archipiélago sanandresano.

Como la norma convencional señala que “cuando **una misma plataforma sea adyacente...**”, en el caso de que se considere que un archipiélago se encuentra en la misma plataforma continental, correspondiente a otro territorio, en principio la delimitación debería hacerse mediante la aplicación del principio de la línea media, a menos que naturalmente, el área ya se encontrara delimitada por otro procedimiento.

En el nuevo proyecto de Convención, la situación no es muy diferente. En cuanto a la plataforma, se estipula para ella **un límite mínimo de 200 millas** y se dictan algunas normas

(86) Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A/Conf. 62/WP. 10/Rev. 1. Pág. 73.

(87) Ibid.

(88) Convención sobre Plataforma Continental. Ginebra, 1958.

especiales cuando su extensión sea mayor. Ya establecido que una isla es una extensión natural de tierra que emerge en forma permanente en pleamar (Art. 121-1); que una isla genera plataforma continental (Art. 121-2); que el límite mínimo de la plataforma es de 200 millas (Art. 76); que un archipiélago de las características y localización como el de San Andrés y Providencia, no constituye una circunstancia especial en el sentido que lo establece el Derecho Internacional, debe de consiguiente concluirse que el citado Archipiélago en principio debería delimitarse, con el territorio insular nicaragüense ubicado frente a la costa de ese país, mediante el principio de la línea media, en el caso en que los citados espacios marítimos no hubieran sido ya delimitados por otro procedimiento.

Otro punto del nuevo proyecto de Convención confirma ese aserto. En efecto el Art. 55 establece la nueva “Zona Económica Exclusiva”:

“La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención”⁸⁹

El Artículo 56-1-a, estipula los derechos del Estado sobre la citada zona:

“Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos”⁹⁰

En el Artículo 57 del Proyecto se señala la anchura de la Zona Económica:

“La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial”⁹¹

Como se ha señalado anteriormente el Archipiélago de San Andrés y Providencia no constituye una “circunstancia especial” en el sentido de la Convención. De consiguiente tendría derecho a una zona económica hasta de 200 millas, la cual conlleva la soberanía **sobre el lecho y el subsuelo de esta** por lo menos hasta una línea media trazada entre las islas nicaragüenses ubicadas frente a la costa perteneciente a este país y el referido Archipiélago, siempre y cuando no se hubiera efectuado una delimitación por un procedimiento diferente.

(89) Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A/Conf. 62/WP. 10/Rev. 2. Pág. 49

(90) Ibid. Pág. 49.

(91) Ibid. Pág. 50.

d) La manifestación de Nicaragua de que no ha ejercido jurisdicción ni soberanía sobre la plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares, ha sido ya comentada parcialmente, en especial con respecto a este último punto. Un breve comentario se hará sin embargo en relación con los espacios marítimos. Como en el caso de los territorios insulares del Archipiélago, la circunstancia de que el Gobierno de Nicaragua no haya ejercido soberanía sobre las áreas marítimas correspondientes a Colombia, es tan sólo la manifestación del fiel cumplimiento de los principios del Derecho Internacional y de las obligaciones contraídas internacionalmente. Sí resulta en cambio significativo que ese país no haya ejercido jurisdicción ni soberanía sobre ciertas zonas marítimas adyacentes a sus territorios continentales e insulares, en contraste con la constante, inmemorial e ininterrumpida jurisdicción que la República de Colombia ha venido ejerciendo sobre los citados espacios marítimos.

No consideramos necesario entrar a demostrar la forma en que nuestro país ha ejercido su soberanía dentro de las áreas marítimas adyacentes al Archipiélago. Es un hecho demasiado claro y evidente.

Sobre el particular preferimos tan solo señalar que dicha la ausencia de soberanía por parte de Nicaragua en áreas marítimas adyacentes a su territorio y la presencia efectiva, no ininterrumpida de Colombia sobre las áreas marítimas adyacentes al Archipiélago, tiene las consecuencias que la doctrina y la jurisprudencia internacionales señalan.

CONCLUSIONES

El día 4 de febrero de 1980, la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, en acto sin precedentes en el Derecho Internacional moderno, formuló ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Managua, una “Declaración” mediante la cual pretendió denunciar el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua, vigente desde 1930. Simultáneamente distribuyó un folleto denominado “Libro Blanco” en el cual desarrolla los fundamentos de la posición adoptada.

Los argumentos expuestos son en su mayor parte confusos e improcedentes, ya que entre la alegación sobre supuesta nulidad figuran asuntos que no tienen la más ligera relación con las causales de terminación de los Tratados de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional.

En ese sentido, pretende retrotraer el asunto a la discusión sobre la titulación territorial, previa a la concertación del Tratado y formula además una serie de planteamientos con respecto al régimen de los espacios marítimos.

La argumentación nicaragüense es además de contradictoria confusa e improcedente, ajena a todo derecho:

1. Ante todo, la pretensión de Nicaragua viola el más fundamental de los principios del Derecho Internacional: **Pacta Sunt Servanda**. Según él, todo Tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Dicho principio constituye lógicamente la piedra angular de las relaciones entre los Estados, ya que sin el reconocimiento del axioma de que a los Tratados

debe dárseles fiel y estricto cumplimiento, correrían grave peligro la paz y la seguridad internacionales.

En consecuencia, siendo la norma Pacta. **Sunt Servanda** principio fundamental del Derecho Internacional, su violación automáticamente se extiende al **Jus Cogens**.

2. Es evidente que la Junta de Reconstrucción Nacional ha pretendido denunciar y dar por terminado el Tratado de 1928, con el propósito de sustraerse de las obligaciones que este instrumento le impone. Sin embargo, olvidó ese Gobierno que los tratados no pueden terminar sino por acuerdo expreso o tácito entre las Partes, o en virtud de normas claramente señaladas en el Derecho Internacional. No se encuentra dentro de la primera hipótesis el caso que nos ocupa. En cuanto a la segunda, solamente los casos de ejecución del propósito del Tratado, de un cambio fundamental de circunstancias, o de la imposibilidad subsiguiente de ejecución del mismo pueden, en determinadas condiciones, ser causales para la terminación de un convenio.

Deliberadamente hemos excluido “la denuncia” en la enumeración realizada, ya que al no existir acuerdo entre las Partes para permitirla, el Derecho Internacional prohíbe que un Tratado de las características del Esguerra-Bárceñas, pueda ser denunciado. Ello se infiere del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue comentado por la Comisión de Derecho Internacional en los siguientes términos:

“.... el carácter propio de algunos Tratados excluye la posibilidad de que los Estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ellos son los Tratados de Delimitación de Fronteras Territoriales”⁹²

No podrá tampoco afirmarse que se ha presentado un “cambio fundamental de circunstancias”, ya que la cláusula **rebus sic stantibus** no es aplicable, de conformidad con el artículo 62-2 de la misma Convención de Viena, a los tratados que definen cuestiones territoriales:

“Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado”.

3. Igualmente, debe reiterarse que por el hecho de ser el Tratado de 1928, un instrumento que define cuestiones territoriales, estableciendo por consiguiente un régimen objetivo⁹³, no es

(92) Informes de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento N° 9 (A /6309 y Rey. 1) Naciones Unidas, 21° período de sesiones. Nueva York, 1966.

(93) Los Tratados que establecen regímenes objetivos, son aquellos que estipulan obligaciones y derechos convencionales válidos erga omnes, por sí mismos. En el informe de Waldock a la Comisión de Derecho Internacional en el año de 1968, aparece una definición bastante completa sobre el particular: “Tratados que establecen regímenes objetivos. 1. Un tratado establece un régimen objetivo cuando se desprende de sus términos y de la circunstancia de su conclusión que la intención de las partes es de crear, en el interés general, obligaciones y derechos relativos a

susceptible de terminación. Por último, lejos de haber existido la imposibilidad para la ejecución del Tratado, éste se ha cumplido franca, cordial e ininterrumpidamente.

En esas condiciones, no siendo el Tratado Esguerra-Bárceñas un instrumento denunciabile ni susceptible de terminación por la sola voluntad de una de las Partes, el Gobierno de Nicaragua debe continuar observándolo como lo ha hecho hasta el presente: no tiene otra alternativa. Colombia por su parte está atenta y vigilante para exigir y hacer respetar los deberes y obligaciones que, de conformidad con el Derecho Internacional, se derivan del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua.

4. El Archipiélago de San Andrés y Providencia, por su ubicación y características genera mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional. Afirmar que el citado Archipiélago está ubicado en la plataforma continental de Nicaragua y que por tanto pertenece a aquel país, es simplemente un absurdo jurídico.

5. Todo el Archipiélago de San Andrés y Providencia, incluidas las islas Mangles, y el territorio comprendido entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, pertenecieron, primero al Reino de Tierra Firme y posteriormente al Virreinato de la Nueva Granada. Bajo ese régimen se encontraban dichos territorios en el año de 1810, cuando se inició la gesta emancipadora. Los Gobiernos de Colombia y Nicaragua, libremente concertaron y canjearon los instrumentos de ratificación de un Tratado internacional válido y perfecto, mediante el cual nuestro país reconoció la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico. La República de Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia, sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

La República de Colombia cumplirá con las obligaciones y hará respetar los derechos que de dicho instrumento para ella se derivan.

una región determinada, Estado, territorio, localidad, río, vía de agua, o a una región determinada del mar, fondo marítimo o espacio aéreo; siempre que se incluya entre las Partes cualquier Estado que tenga competencia territorial con respecto al objeto del tratado, o que tal Estado haya consentido a la provisión de que se trata”.

TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Firmado en Managua el 24 de marzo de 1928.
Aprobado en Colombia por Ley 93 de 1928.
Aprobado en Nicaragua por Ley del 6 de marzo de 1930.
Canjeadas las ratificaciones en Managua el 5 de mayo de 1930.
Promulgado por Decreto 993 de 1930.

La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al doctor don José Bárcenas Meneses, Subsecretario de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, y Little Corn Island), y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los Cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

ARTICULO II

El presente Tratado será sometido para su validez a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobado por éstos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor término posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios firmamos y sellamos.

Hecho en duplicado, en Managua, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

(L. S.)	J. BARCENAS MENESES
(L. S.)	MANUEL ESGUERRA

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua el Excelentísimo señor doctor D. Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo señor doctor D. Julián Irias, Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L. S.) **MANUEL ESGUERRA**

(L. S.) **J. IRIAS G.**